



SHOUGANG HIERRO PERU S. A. A.

OSINERGMIN		GFM
REGIONAL LIMA		GART
RECIBIDO		JARU
08 MAYO 2012		OTROS
		OR
201200067033 1:54		
REGISTRO		HORA
LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD		

ESCRITO N° 01

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Resolución N°057-2012-OS/CD

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINAS - OSINERGMIN

SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A, con RUC N° 20100142989 (Anexo 1-A), representada por su Gerente General Adjunto, Ing. Raúl Ernesto Vera La Torre, con D.N.I. 08261070 (Anexo 1-B), con poder inscrito en la Partida 11348116 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima (Anexo 1-C), con domicilio legal en el Av. República de Chile N° 262, Piso 5, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; a Usted Sr. Presidente, respetuosamente decimos:

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 74° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; los artículos 206°, 207° y 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente concordados con el artículo 134° de dicha norma; y el artículo 3°, numeral 5), de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; interponemos **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución N° 057-2012-OS/CD (en adelante, la Resolución), publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de abril de 2012, mediante la cual se fija los precios en barra y las correspondientes tarifas de transmisión para el período mayo 2012 – abril 2013, en el extremo de la determinación del Cargo Unitario por Generación Adicional.

I. PETITORIO

De acuerdo a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, solicitamos al Consejo Directivo de OSINERGMIN se sirva corregir el Artículo 1° acápite A.3 de la Resolución, en el extremo que fija el Cargo Unitario por Generación Adicional para el periodo mayo 2012 – diciembre 2013, de manera tal que el Cargo Unitario por Generación Adicional considere el saldo por recuperar de la CT Trujillo y sea determinado por OSINERGMIN teniendo en base a los siguientes puntos de acuerdo a ley:

- Verificación de Autenticidad de la información presentada por las empresas estatales respecto de los costos que sustentan el Cargo por Generación Adicional, en aplicación los principios de privilegio de controles posteriores, de presunción de veracidad y de verdad material, contenidos en el artículo IV del Título Preliminar así como el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Av. República de Chile N° 262, Jesús María – Lima 11 Telf. 714 5200

OSINERGMIN	
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria	
RECIBIDO	HORA 09:47
09 MAY 2012	
3669	2011-000516
REGISTRO	EXPEDIENTE
LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD	

Shougang Hierro Perú S.A.A.

- Los costos efectivamente incurridos por las empresas estatales hasta abril de 2012, toda vez que conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 031-2011-EM, la declaración jurada que presentan las empresas estatales para fijar el cargo únicamente debe comprender los costos incurridos y **no los proyectados**;
- Los **costos a futuro** que ocurrirán en los meses posteriores deberán ser incorporados en la actualización trimestral de la fijación tarifaria en función a que estos efectivamente sean incurridos, siendo cada uno recuperados en los 24 meses posteriores, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 031-2011-EM;
- La información de los costos netos asociados a la operación de la Generación Adicional correspondiente a la empresa ELECTROPERÚ debe recoger las proyecciones realizadas por el COES, en la medida que es el único ente responsable de la operación del SEIN.
- Estableciendo el factor de asignación en 1.0 para todos los usuarios sin distinción, toda vez que la distinción entre usuarios regulados, libres y grandes usuarios es discriminatoria y, por ende, inconstitucional.

Expresamente solicitamos que respecto al primer y último punto antes expuesto, **el Consejo Directivo ejerza control de constitucionalidad y de legalidad del Decreto de Urgencia N° 037-2008 y el Decreto Supremo N°031-2011-EM**, inaplicando tales dispositivos en aquellos extremos que resultan inconstitucionales o ilegales.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. Primera Cuestión Previa: marco legal al cual debe sujetarse OSINERGMIN

- 2.1.1 La facultad de OSINERGMIN para establecer las tarifas, y en particular el Cargo Unitario por Generación Adicional, está establecido en el marco legal del sector eléctrico. Sin embargo, ello no significa que OSINERGMIN pueda ejercer dicha facultad de manera absolutamente libre y arbitraria. Por el contrario, OSINERGMIN, como toda entidad del Estado, debe sujetar su actuación a determinados principios que rigen todas las decisiones de la administración pública y, además, debe ceñirse estrictamente a los criterios, normas y disposiciones sobre fijación tarifaria contenidas en el marco legal del sector eléctrico. En el caso concreto del Cargo por Generación Adicional, el marco legal está conformado por la Constitución Política, el Decreto de Urgencia N° 037-2008, la Ley del Procedimiento Administrativo General – en particular su artículo 32-, el Decreto Supremo N° 031-2011-EM.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

2.1.2 Para limitar la discrecionalidad de OSINERGMIN es importante recordar un principio fundamental: el principio de legalidad, que constituye uno de los pilares del Derecho Administrativo y que consiste, según definición contenida en el acápite 1.1.1 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en que:

*“Las autoridades deben actuar con respeto a **la Constitución, la ley** y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*[resaltado agregado]

Con relación a los límites que rigen la actividad discrecional de la Administración, Gordillo explica que:

“En ningún momento se puede pensar actualmente que una porción de la actividad administrativa pueda estar fuera o por encima del orden jurídico y es por ello que se enuncian una serie de principios de derecho que constituyen una valla a la discrecionalidad administrativa;”¹

Al respecto, el jurista García de Enterría sostiene:

“El principio de la legalidad de la administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades, la administración no puede actuar, simplemente.”² [Subrayado agregado]

Asimismo, Manuel Ballbé señala:

“El Principio de Legalidad exige siempre una conexión entre Derecho y administración, ello implica no sólo que la administración en su conjunto se encuentre condicionada a la existencia de un Derecho Administrativo, sino que “... también cada actuación administrativa aislada esté

¹ GORDILLO, Agustín: Tratado de Derecho Administrativo. ARA Editores. Lima, 2003. Pág. X-21.

² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. "Curso de Derecho Administrativo". Tomo II. Novena edición, Madrid. Civitas, 1999. Pp. 429 y 433.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

condicionada por la existencia de un precepto administrativo que concretamente permita semejante acción".³ [Subrayado agregado].

- 2.1.3 De lo anterior se infiere que el principio de legalidad establece una obligatoria relación de causalidad entre las actuaciones de la administración pública y las normas legales (incluyendo el marco constitucional), en virtud de la cual las funciones, competencias y actos de aquella deben ser consecuencia de lo establecido en éstas. Es decir, en el Derecho Público, la administración únicamente está facultada para hacer lo que una ley expresa le autoriza (en el aspecto formal) y que tenga por objeto alcanzar los fines enunciados en la normativa (aspectos sustantivo y teleológico).
- 2.1.4 El respeto al principio de legalidad, entendido correctamente como de juridicidad, se constituye así en una garantía fundamental para los administrados, reconocido incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴.

Tal es la importancia de este principio del procedimiento administrativo que el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General sanciona con nulidad de pleno derecho los actos administrativos que tengan algún defecto o se hayan emitido omitiendo alguno de los requisitos de validez y que contravengan la Constitución, las Leyes y demás normas reglamentarias.

II.2. Segunda Cuestión Previa: El Consejo Directivo de OSINERGMIN puede efectuar control difuso

- 2.2.1 En atención al principio de juridicidad y de sometimiento a la Constitución y a las leyes ya señalado, es claro que el Consejo Directivo de OSINERGMIN (el CD de OSINERGMIN) está facultado a efectuar el control difuso administrativo, en el marco de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 3741-2004-AA y su aclaratoria. En consecuencia, le solicitamos expresamente, invocando dicho precedente, que proceda a cumplir con su deber de inaplicar, por inconstitucionales, tanto el Decreto de Urgencia N° 037-2008 (en adelante, el DU 037) y el Decreto Supremo N° 031-2011-EM (en adelante, el DS 031), en aquellos extremos que resultan inconstitucionales o ilegales, respectivamente.

³ Ballbé, Manuel: Voz: "Derecho Administrativo". En: Pellisé Prats, Buenaventura (Director). Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo I. Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1985. Página 64.

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recogido en diversas sentencias la importancia que tienen los límites a la actuación de la administración, particularmente el principio de legalidad. Por ejemplo, en el caso Baena Ricardo contra el Estado de Panamá, sentenció: "Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados" (Citado por PEREIRA CHUMBE: La Potestad Sancionadora de la Administración y el Procedimiento Administrativo Sancionador en la Ley N° 27444; en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; ARA Editores; Lima; 2001; Pág. 287).

- 2.2.2 Respecto de la facultad del CD de OSINERGMIN para poder aplicar control difuso, es preciso recurrir al Fundamento Jurídico N° 50 (Regla sustancial, Literal A) de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, (que tiene la calidad de precedente vinculante al amparo del artículo VII del Código Procesal Constitucional⁵), en el cual el máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente:

“Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución” [subrayado y resaltado, agregado].

- 2.2.3 Este precedente constitucional ha sido aclarado por los Fundamentos Jurídicos 4, 7 y 8 de la Resolución⁶ del propio Tribunal Constitucional, de fecha 13 de octubre de 2006, en los términos siguientes:

*“4. Que, si bien los funcionarios de la administración pública se encuentran sometidos al principio de legalidad, ello no es incompatible con lo que se ha señalado en el fundamento 50 de la sentencia N° 3741-2004-AA/TC, esto es, que “(...) [t]odo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente (...)”. **Precisamente con respecto a este extremo de la sentencia mencionada, el Tribunal Constitucional estima necesario precisar que los tribunales administrativos u órganos colegiados a los que se hace referencia en dicho fundamento son aquellos tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados;***

⁵ **Código Procesal Constitucional. Artículo VII.- Precedente**

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente

⁶ La referida Resolución dispone lo siguiente en su parte dispositiva lo siguiente: “Declarar que las reglas sustanciales y procesales precisadas en los considerandos 4, 7 y 8 de la presente resolución, forman parte integrante del precedente vinculante establecido en el fundamento 50 de la sentencia constitucional emitida en la presente causa” [hace referencia a la STC. Exp. N° 3741-2004-AA/TC].

(...)

7. Que el ejercicio del control difuso administrativo se realiza a pedido de parte; en este supuesto, los tribunales administrativos u órganos colegiados antes aludidos están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados. En aquellos casos en los que adviertan que dichas solicitudes responden a fines manifiestamente obstruccionistas o ilegítimos, pueden establecerse e imponerse sanciones de acuerdo a ley. Excepcionalmente, el control difuso procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional” [subrayados y resaltados, agregados].

2.2.4 En conclusión, conforme a la STC antes señalada y su aclaración (en regla que ha sido confirmado en el Fundamento Jurídico 24 de la STC N° 00014-2009-PI/TC), el ejercicio del control difuso a cargo de los órganos colegiados de la Administración Pública, requiere de cuatro condiciones que deben darse para cumplir con el precedente vinculante señalado, las cuales a nuestro entender, cumple el Consejo Directivo del OSINERGMIN, el cual se encuentra facultado para inaplicar el DU 037 y el DS 0317 por inconstitucionales:

⁷ Esta interpretación del precedente de la STC Exp. 3741-2004-AA/TC y su aclaratoria, ha sido ratificada por la STC Exp. N° 00014-2009-PI/TC, Fundamento 24, en el cual el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“24. Se ha fijado entonces una serie de condiciones a fin de garantizar el uso de esta prerrogativa, precisándose que el control difuso administrativo procederá cuando: i) se lleve a cabo por tribunales de carácter nacional adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados, ii) la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución, iii) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo, y; iv) el ejercicio del control difuso administrativo se realiza a pedido de parte; en este supuesto, los tribunales administrativos u órganos colegiados antes aludidos están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados. En aquellos casos en los que advierta que dichas solicitudes responden a fines manifiestamente obstruccionistas o ilegítimos, puede establecerse e imponerse sanciones de acuerdo a ley. Excepcionalmente, el control difuso procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional” (subrayado en el original).

Shougang Hierro Perú S.A.A.

- (a) El control difuso será aplicado por tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten "justicia administrativa" con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados
- (b) La ley (norma) cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución,
- (c) Dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo
- (d) El control difuso será ejercido a pedido de parte, y excepcionalmente de oficio. Cuando el control difuso es solicitado por parte interesada, los tribunales u órganos colegiados que imparten "justicia administrativa", están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados

2.2.5 Consideramos que el Consejo Directivo de OSINERGMIN (el CD de OSINERGMIN) cumple con las condiciones requeridas por el citado precedente del Tribunal Constitucional para efectuar control difuso en el caso concreto:

- (a) El Consejo Directivo de OSINERGMIN es un órgano colegiado de la Administración Pública, parte del Poder Ejecutivo, que ejerce justicia administrativa con carácter nacional y que declara derechos fundamentales de los administrados:

El CD de OSINERGMIN es el órgano colegiado de máxima jerarquía de dicha institución⁸. OSINERGMIN, por su parte, es un Organismo Regulador, organismo integrante del Poder Ejecutivo conforme al artículo 32° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁹. Asimismo, ejerce sus

⁸ De acuerdo con el artículo 50° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

⁹ **Ley 29158. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Artículo 32.- Organismos Reguladores**

Los Organismos Reguladores:

1. Se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.
2. Están adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.
3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.
4. Definen sus lineamientos técnicos, sus objetivos y estrategias.
5. Determinan su política de gasto de acuerdo con la política general de Gobierno.
6. Están dirigidos por un Consejo Directivo. Sus miembros son designados mediante concurso público. La ley establece los requisitos y el procedimiento para su designación. Sólo podrán ser removidos en caso de falta grave e incompetencia manifiesta debidamente comprobada, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La Ley establece el procedimiento para su cese.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

competencias a nivel nacional¹⁰, las cuales están desarrolladas en la Ley N° 26734 y la propia Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.

De otro lado, es claro que el CD de OSINERGMIN ejerce justicia administrativa, declarando y resolviendo procedimientos y recursos administrativos que versan sobre derechos fundamentales de los administrados, tales como son procedimientos administrativos de fijación tarifaria (como el presente caso), emisión de normas de carácter general y particular, emisión de mandatos administrativos y fundamentalmente, la resolución de recursos de reconsideración contra sus decisiones.

En tal sentido, el CD de OSINERGMIN está incluido dentro de los requisitos del Fundamento Jurídico N° 4 de la Resolución aclaratoria de la STC Exp. N° 3741-2004-AA/TC. Si es que no quedara claro que ello fuere así, y dado que el TC no ha definido el concepto de "justicia administrativa" conviene recurrir a la doctrina especializada para determinar cuándo un órgano ejerce tal función. Así, el jurista mexicano Héctor Fix Zamudio, señala lo siguiente:

*"Consideramos que en sentido estricto, la justicia administrativa es un concepto mucho más amplio que los instrumentos procesales en sentido estricto, **ya que abarca todas las instituciones jurídicas establecidas para resolver las controversias que surgen entre los órganos administrativos y éstos con los particulares**, pero también con los organismos de jurisdicción de carácter administrativo, ya sea que éstos últimos estén situados formalmente dentro de la esfera del Ejecutivo, o bien incorporados al Poder Judicial"¹¹ [resaltado, agregado].*

En el mismo texto, el jurista mexicano citado, señala, precisando aún más su concepto que,

*"(...) En sentido propio, la **justicia administrativa está constituida por un conjunto bastante amplio, y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la Administración Pública** o de la conducta en materia administrativa de cualquier*

¹⁰ **Ley 27783. Ley de Bases de la Descentralización. Artículo 26.- Competencias exclusivas**

26.1. Son competencias exclusivas del gobierno nacional:

(...)

j) Regulación de los servicios públicos de su responsabilidad.

(...)

i) Otras que señale la ley, conforme a la Constitución Política del Estado.

26.2. No son objeto de transferencia ni delegación las funciones y atribuciones inherentes a los sectores y materias antes señaladas.

¹¹ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor: Concepto y contenido de la justicia administrativa. En: CIENFUEGOS SALGADO, David y LOPEZ OLVERA, Miguel Alejandro: Estudios en Homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal. UNAM, México, 2005. Página 150.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

*autoridad, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados*¹² [resaltado, agregado]

Es por ello que el referido jurista concluye que dentro del contenido de los instrumentos que conforman la definición de de justicia administrativa se encuentran tanto la propia existencia de las Leyes de procedimiento administrativo (en el caso peruano, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), y, además, la institución de los recursos administrativos, los mismos que "(...) *son los medios de impugnación que se otorgan a los afectados por la conducta de las autoridades administrativas para combatir aquella que lesione sus derechos e intereses legítimos dentro de la etapa del procedimiento administrativo, a fin de lograr la reparación de tales infracciones de la manera más inmediata posible*"¹³.

En tal sentido, al resolver los recursos administrativos (como el de reconsideración peticionado en este caso), el CD de OSINERGMIN hace justicia administrativa, y sobre todo, declara sobre derechos fundamentales de los administrados, como lo son la libertad de empresa, el debido proceso sustantivo (en su faceta del derecho a la razonabilidad y proporcionalidad), el derecho a la igualdad, entre otros derechos fundamentales. **Por tanto, el CD de OSINERGMIN es competente y apto para ejercer control difuso.**

(b) La ley (norma) cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución,

Conforme lo desarrollaremos en este mismo recurso, tanto el DU 037 como el DS 031, no son pasibles de ser interpretados de conformidad con la Constitución, y son normas manifiestamente inconstitucionales. El DU 037 es inconstitucional al violar el derecho a la igualdad prescrito en la Constitución, así como la jurisprudencia y precedentes constitucionales sobre dicho derecho. Por otro lado, el DS 031 es inconstitucional, al establecer una "Declaración Jurada" aparentemente "irrevisable" en la vía administrativa, estableciendo una norma que desconoce flagrantemente los alcances de los principios de privilegio de controles posteriores, de presunción de veracidad y de verdad material, contenidos en el artículo IV del Título Preliminar así como el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad relevante para este caso.

¹² Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor: Concepto y contenido... Op. Cit. Página 156.

¹³ FIX ZAMUDIO, Héctor: Concepto y contenido... Op. Cit. Página 157.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

Para tal efecto, es preciso señalar que, conforme lo desarrollaremos en el presente recurso, la interpretación conforme a la Constitución tanto del DU 037 como del DS 031, es imposible, en la medida que la letra expresa de tales normas repudia a la Constitución como al bloque de constitucionalidad (el DU 037, al establecer el factor de asignación discriminando entre clases de usuarios sin fundamento alguno, viola directamente el derecho a la igualdad y el DS 031 viola expresamente las previsiones de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la presunción de veracidad y la fiscalización posterior). En tal sentido, no queda otra alternativa para salvaguardar nuestros derechos que solicitar que el CD de OSINERGMIN ejerza su facultad de control difuso, inaplicando tales normas por inconstitucionales.

(c) Dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo.

Efectivamente, consideramos que este examen de constitucionalidad es necesario para resolver la controversia planteada mediante el presente recurso administrativo de reconsideración, en el cual el Consejo Directivo de OSINERGMIN, ejerciendo control difuso deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad de la normativa señalada, a fin de inaplicarla al caso concreto y efectuar las reducciones correspondientes en el Cargo por Generación Adicional, procediendo a aplicar correctamente el marco normativo, prefiriendo la Constitución y el bloque de constitucionalidad por sobre el texto del DU 037 y el DS 031.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, como puede desprenderse del texto del recurso que la inaplicación de las normas antes señaladas constituye el centro de la controversia planteada, y en consecuencia, es totalmente relevante que el CD de OSINERGMIN se pronuncie por la inaplicación de las referidas normas por sus evidentes vicios de inconstitucionalidad.

(d) El control difuso será ejercido a pedido de parte, y excepcionalmente de oficio. Cuando el control difuso es solicitado por parte interesada, los tribunales u órganos colegiados que imparten "justicia administrativa", están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados

En este caso, solicitamos expresamente que el CD de OSINERGMIN ejerza control difuso, esto es, a pedido de parte, y sobre todo, a fin de otorgar mayor protección a nuestros derechos fundamentales, los cuales quedarían afectados seriamente en caso no se inapliquen las normas antedichas las cuales desconocen nuestros derechos fundamentales y sobre todo colisionan con la Constitución y el bloque

Shougang Hierro Perú S.A.A.

de constitucionalidad, dentro del cual se encuentra la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

II.3. Consideraciones de Hecho

2.3.1 La parte considerativa del DU 037¹⁴, estableció que dicha norma tiene por objeto dictar disposiciones necesarias para asegurar, **EN EL CORTO PLAZO**, el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN. Sin embargo, esta norma se viene aplicando desde el 21 de agosto de 2008 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, lo que hace un total de 5 años y 4 meses de aplicación, con lo cual claramente esta norma dejó de tener un alcance de corto plazo, para pasar a asumir todo los problemas que se presentan en la red con un alcance de largo plazo. Este desfase y la necesidad de dar una solución definitiva al problema presentado ha quedado evidenciado en la fijación tarifaria que origina el presente recurso impugnativo, tal y como expondremos más adelante.

2.3.2 A efectos de alcanzar el objetivo planteado, el DU 037 atribuyó al MEM la potestad de declarar las situaciones de restricción temporal de generación. En estos casos, el MEM deberá calcular la magnitud de la capacidad adicional de generación necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el SEIN. Esta situación se ha presentado en los siguientes casos:

- Mediante Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM-DM, se declaró la existencia de una Situación de Restricción Temporal de Generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al SEIN. La norma citada estableció que la capacidad adicional de generación necesaria para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al SEIN era de 300 MW. En virtud de lo anterior, se ordenó a ELECTROPERU que efectuase las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios para poner en operación la capacidad adicional de generación necesaria para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al SEIN, hasta por 300 MW.
- Mediante la Resolución Ministerial N° 198-2011-MEM-DM se declaró una situación de restricción temporal de generación en la zona norte y en la zona de Cajamarca, estableciéndose que la capacidad de generación y suministro necesaria para garantizar el abastecimiento seguro y oportuno en dicha zona era del orden de 120MW. A efectos de cubrir tales requerimientos, la Resolución, por un lado, requirió a HIDRANDINA efectuar la

¹⁴ De acuerdo con su artículo 9°, el DU 037 entró en vigencia a partir del día siguiente a su publicación y hasta por un plazo de 36 meses. Sin embargo, éste ha sido ampliado hasta el 31 de diciembre de 2013 mediante el Decreto de Urgencia N° 049-2011.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

contratación y adquisición de bienes y servicios necesarios para la instalación de un transformador 220/60KV en la zona de Cajamarca y, por el otro, autorizó a ELECTROPERÚ ha instalar capacidad adicional en la zona norte por 80 MW.

- Mediante la Resolución Ministerial N° 266-2011-MEM-DM, se estableció que, hasta que se implemente todo el requerimiento previsto en la Resolución Ministerial N° 198-2011-MEM-DM, ENOSA debía cumplir con adquirir los bienes y servicios necesarios para importar electricidad desde la República del Ecuador hasta por 55 MW con la finalidad de abastecer a la zona norte del SEIN.
- Mediante la Resolución Ministerial N° 447-2011-MEM-DM, se declaró la existencia de situación de restricción temporal de generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al Sistema Aislado Iquitos. Calculándose una magnitud de capacidad adicional de generación necesaria para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica a dicho sistema de hasta 30 MW. Para tal efecto se requirió a Electro Oriente que efectúe las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que sean necesarias para poner en operación la capacidad adicional de generación en el Sistema Aislado Iquitos.

2.3.3 Conforme al artículo 5° del DU 037 (modificado por el Decreto de Urgencia N° 049-2011):

“Artículo 5.- Compensación por la Generación Adicional

Los costos totales, incluyendo los costos financieros, en que incurra la empresa estatal en aplicación del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para el SEIN o los Sistemas Aislados, serán cubiertos mediante un cargo adicional que se incluirá en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión. En el caso de los Sistemas Aislados tendrán como alternativa adicional las licitaciones de suministro de electricidad en el marco del Decreto de Urgencia N° 032-2010.

En ambos casos, para determinar dicho cargo, se distribuirán los costos señalados en el párrafo anterior entre la suma ponderada de la energía por un factor de asignación, el cual será igual a 1.0 para los Usuarios Regulados, 2.0 para los Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y 4.0 para los Grandes Usuarios.

Los costos a que se refiere el presente artículo serán liquidados periódicamente, considerando los descuentos a que hubiere lugar por concepto de los ingresos netos totales mensuales que corresponda por la participación en el COES de las unidades a que hace referencia el presente

Shougang Hierro Perú S.A.A.

Decreto de Urgencia, según la normatividad vigente aplicable a todas las unidades que operan en el SEIN. Para ello, el COES identificará y desagregará a estas unidades como un grupo separado de la generación propia del generador estatal correspondiente. En el caso de los Sistemas Aislados, se descontará los ingresos que corresponda por la aplicación de los Precios en Barra.

OSINERGMIN definirá el procedimiento de aplicación necesario que requiera el presente artículo y, en caso necesario, podrá incluir los nuevos cargos en la regulación de tarifas vigente.” (énfasis agregado).

Como puede apreciarse, el DU 037 ordena que los costos totales en que incurra la empresa generadora del Estado para contratar la generación adicional necesaria para el abastecimiento del SEIN y de los Sistemas Aislados, sean cubiertos mediante un cargo adicional que se incluirá en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión. Así, dentro de la cadena del negocio eléctrico, el DU 037 ha determinado qué actores deben ser los que asuman el impacto económico de la generación adicional: los usuarios.

No obstante lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con los demás cargos y tarifas eléctricas previstos en el marco legal, en lugar de trasladar los costos adicionales de manera equitativa, el DU 037 divide a los consumidores de energía en tres grupos: Usuarios Regulados, Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y Grandes Usuarios. Los costos totales de la Generación Adicional son distribuidos de manera ponderada entre estos tres tipos de usuarios, aplicando un factor igual a 1.0 para los Usuarios Regulados, 4.0 para los Grandes Usuarios y 2.0 para los demás Usuarios Libres. La norma no explica la razón que sustenta la distribución antes mencionada la cual resulta a todas luces desigual¹⁵.

Como desarrollaremos más adelante, el procedimiento de distribución de costos diferenciados en función de si los consumidores califican como Usuarios Regulados, Grandes Usuarios u otros Usuarios Libres, establecido por el DU 037, genera una situación de desigualdad que ocasiona, a su vez, dos problemas jurídicos de relevancia constitucional: la violación del derecho a la igualdad de trato e, inclusive, la pretendida creación de un impuesto sin respetar el procedimiento constitucionalmente establecido para ello.

- 2.3.4 Adicionalmente, mediante el DS 031 se establecieron normas reglamentarias cuyo objeto fue regular los aspectos referidos a la recuperación de los costos incurridos por las empresas estatales en el marco del DU 037. Al respecto el referido Decreto Supremo estableció en su artículo 2°, lo siguiente:

*“Artículo 2.- Cálculo **de los Costos Totales Incurridos** por las empresas estatales **OSINERGMIN determinará, sin realizar ningún tipo de evaluación previa ni posterior, el cargo adicional a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008 sobre la base de los costos que le sean informados por la empresa estatal mediante un Informe, que tendrá carácter de declaración jurada y cuyos valores no estarán sujetos a modificación por parte del regulador.**”*

La finalidad de esta norma fue dejar sin efecto, entre otros, lo señalado por la Resolución N° 002-2009-OS/CD, que aprobó el procedimiento “Compensación por Generación Adicional”, en cuyo artículo 4.1 al referirse a los costos incurridos en la contratación y adquisición de obras, bienes y servicios necesarios para la puesta en servicio establecía lo siguiente:

*“El Generador estatal debe presentar la documentación sustentatoria de **los gastos efectuados**, documentación que considera comprobantes de pago, facturas y toda aquella documentación verificable para que proceda la devolución de los gastos incurridos en Costos de Adquisición y Puesta en Servicio, gastos financieros producidos debido a la asignación de retiros sin contrato por la Generación Adicional. **No se aceptarán declaraciones juradas para sustentar la información señalada anteriormente.**”*

Es decir, que a partir del DS 031, OSINERGMIN al **momento de evaluar los gastos incurridos** por las empresas estatales, no exigirá la prestación de información sustentatoria (como contratos, facturas, etc.), sino únicamente la presentación de una declaración jurada, cuya veracidad supuestamente - conforme al referido Decreto Supremo-, no podría ser verificada por el Regulador. Lo cual, como explicaremos más adelante, resulta ilegal.

- 2.3.5 Ahora bien, el artículo 2° del DS 031 se refiere al “Cálculo **de los Costos Totales Incurridos** por las empresas estatales”, no hace mención a la proyección de los costos en los que se incurrirá en el futuro, quedando en claro que la información a presentar para efectos del cálculo del Cargo por Generación Adicional se sustentará únicamente en los costos incurridos y no en costos proyectados.

No obstante lo anterior, las empresas estatales han presentado una mera declaración jurada sin sustento alguno, tanto por los costos incurridos como por los costos a incurrirse en el futuro. Información que OSINERGMIN ha tomado sin hacer ningún tipo de análisis ni cuestionamiento, supuestamente amparándose en el DS 031.

¹⁵ Cabe señalar que esta distribución está vigente desde la versión original del DU 037.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

En efecto, el Cargo por Generación Adicional no sólo se sustenta en supuestos costos incurridos, también ha sido calculado con la idea de financiar los costos proyectados sin que exista ninguna garantía de que éstos realmente se devengarán.

2.3.6 El resultado de lo anterior, es decir, de tomar como cierta la mera declaración hecha por las empresas estatales sin realizará ningún análisis ni contrastación, así como de incluir proyecciones de costos sin sustento, ha sido que OSINERGMIN ha aprobado en la Resolución un Cargo por Generación Adicional excesivo, el cual se ha visto incrementado respecto de la fijación tarifaria anterior (Resolución OSINERGMIN N° 067-2011-OS/CD) de 1.48 S/./kW-mes a 35.83 S/./kW-mes, lo que significa un incremento porcentual de 2391%. Lo cual claramente resulta desproporcionado y anti técnico, poniendo en evidencia que existen errores en la fijación del mencionado cargo.

2.3.7 El monto de los costos que se pretenden solventar a través del Cargo por Generación Adicional y que han sido considerados en la fijación tarifaria del periodo mayo 2012 – abril 2013 asciende a S/. 973 582 824, los cuales corresponde a las siguientes compensaciones:

- Compensación a ELECTROPERÚ S/. 931 532 396 por contratación de la Generación Adicional de Mollendo (60 MW) y Piura (80 MW), el cual incluye tanto los costos incurridos como los costos proyectados hasta **enero de 2014**.
- Compensación a ENOSA S/. 16 769 566 correspondientes a los costos incurridos por la importación de energía del Ecuador.
- Compensación a Electro Oriente S/. 25 280 863 correspondientes a los costos incurridos por la contratación de la Generación Adicional del Sistema de Iquitos.

Como se puede apreciar, únicamente ELECTROPERÚ ha presentado información vinculada a los costos proyectados. Así, para determinar la cantidad de S/. 931 532 396, ELECTROPERÚ ha considerado los egresos e ingresos ejecutados y proyectados para Generación Adicional en el periodo noviembre 2008 - diciembre de 2013, de acuerdo a lo indicado en la tabla siguiente:

Nuevos Soles al 30.04.2012	
i. Costos Actualizados- ELP	1,349,966,000
ii. Ingresos Actualizados - ELP	418,433,604
iii. Saldo a Compensar - ELP	931,532,396

Shougang Hierro Perú S.A.A.

2.3.8 En los cuadros N°1 y N°2 se muestran los costos ejecutados para la CT Trujillo y los costos proyectados para la CC.TT. Mollendo y Piura, de acuerdo a lo informado por ELECTROPERÚ a OSINERGMIN.

**Cuadro N°1: Costos Ejecutados CT Trujillo
(Informados por Electroperú a Osinergmin)**

Año	2008	2009	2010	2011	2012
Periodo	Oct - Dic	Ene - Dic	Ene - Dic	Ene - Dic	Ene - Abr
Meses	3	12	12	12	4
Potencia (MW)	60	60	60	60	60
Costo (S/.)	133,993	62,492,848	120,046,391	163,120,922	14,610,456
					360,404,610

**Cuadro N°2: Costos Proyectados CC.TT. Mollendo y Piura
(Informados por Electroperú a Osinergmin)**

Año	2012	2013
Piura (80 MW)	Jun - Dic	Ene - Sep
Meses	7	9
Mollendo (60 MW)	May - Dic	-
Meses	8	-
Costo (S/.)	535,511,031	454,050,360
		989,561,391

Como se puede apreciar en el Cuadro N°1, los costos totales incurridos en 43 meses de la Generación Adicional de Trujillo (60 MW) asciende S/. 360 404 610, mientras que los costos que se incurrirán en la Generación Adicional de Mollendo (60 MW por 8 meses) y Piura (80 MW por 16 meses) asciende a S/. 989 561 391. Tal diferencia cuando menos debe llamar la atención del Regulador.

2.3.9 Es evidente que el monto proyectado por ELECTROPERU de S/. 989 561 391 para la Generación Adicional es desproporcionado, toda vez, que si realizamos una estimación de los costos para Mollendo y Piura en forma proporcional al tiempo de instalación y la potencia de la CT Trujillo, obtenemos S/. 245 857 408 como costo total proyectado para la generación de Mollendo y Piura, lo cual es un monto mucho menor a los costos proyectados por la referida empresa.

2.3.10 Sin perjuicio de lo anterior, con carta COESD/DO-139-2012 el COES remitió al OSINERGMIN el informe relativo a los Costos Totales Estimados Asociados a la Operación de la Generación Adicional (Anexo 1-D), en el cual se aprecia que la energía despachada para esta centrales es mínima, tal como podemos apreciar en el Cuadro N°3. En ese sentido, podemos concluir que los costos a incurrir en las

Shougang Hierro Perú S.A.A.

centrales de Mollendo y Piura serán sólo lo correspondiente a los costos fijos, lo cual constituye una razón adicional para indicar que los costos estimados por ELECTROPERÚ son desproporcionados.

Cuadro N°3: Energía (MWh) Despachada por la unidades de Generación Adicional

Generación Adicional	mar-12	abr-12	may-12	jun-12	jul-12	ago-12	sep-12	oct-12	nov-12	dic-12	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13
CT Mollendo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CT Piura	0	0	0	0	18.47	26.57	280.31	0	0	0	0	0	0	4.31

- 2.3.11 En contraste con lo anterior, con carta G-274-2012 ELECTROPERÚ presentó al OSINERGMIN el informe N° C-432-2012 que contiene la revisión de la proyección de gastos en que incurriría ELECTROPERÚ para proveer Generación Adicional en cumplimiento al DU 037. En el Cuadro 3 de este informe se muestra la proyección de energía a producir por la CTE Mollendo 60 MW y CTE Piura 80 MW. **La estimación realizada por ELECTROPERÚ resulta fuera de la realidad, debido a que consideró que la CT Mollendo y la CT Piura operarán permanentemente durante su periodo de instalación con factores de planta de 0.6 y 0.9 respectivamente, contrario a la estimación realizada por el COES, que estima que la CT Mollendo no operará y la CT Piura operará solo por algunas horas en los meses de jul 12, ago-12, sep-12 y abr-13, tal como se muestran en el Cuadro N°3.**
- 2.3.12 Si tomamos como referencia la estadística de operación de la CT Trujillo, el cual fue requerida permanentemente durante su periodo de instalación en los años 2009, 2010 y 2011, ésta registró factores de planta de 15.3% en el 2009, 22.2% en el 2010 y 27.9% en el 2011, valores de factores de planta mucho menores a los factores de 60% y 90% considerados por ELECTROPERÚ. **En ese sentido, OSINERGMIN debe considerar las proyecciones realizadas por el COES, por ser el único ente responsable de la operación del SEIN.**
- 2.3.13 No obstante lo anterior, sin ningún sustento legal, para el cálculo del Cargo por Generación Adicional, OSINERGMIN consideró los costos totales proyectados por las empresas estatales, tal cual fueron informados sin realizar ninguna variación. Presumimos que la actitud de OSINERGMIN de no variar los costos proyectados por las empresas estatales responde a lo dispuesto en el Artículo 2° del DS 031. Sin embargo, como hemos mencionado anteriormente, dicho artículo únicamente se refiere a los costos incurridos por las empresas estatales las cuales deben ser presentadas con carácter de declaración jurada. Por lo tanto, no hace mención a los costos proyectados. En ese sentido, consideramos que OSINERGMIN si puede modificar la estimación de los costos proyectados a incurrir por la Generación

Shougang Hierro Perú S.A.A.

Adicional y para ello debe tomar la mejor información del despacho para estas centrales. Es decir, debería tomar la estimación realizada por el COES para estas centrales.

II.4. Consideraciones de Derecho

2.4.1 OSINERGMIN tiene la obligación de verificar la veracidad de la información presentada en calidad de declaración jurada.

Hemos solicitado la inaplicación del artículo 2° del DS 031, el cual establece una Declaración Jurada con un supuesto carácter de "irreversible", cuando en realidad dicha norma desconoce el carácter de "norma interpuesta" o integrante del bloque de constitucionalidad del que goza la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) cuando desarrollar el contenido constitucional de la institución del debido procedimiento administrativo. Por ello, nuestra solicitud de inaplicación se sostiene en la necesidad que el CD de OSINERGMIN prefiera los principios y normas de la LPAG en materia de fiscalización posterior, y en consecuencia cumpla con su obligación de verificar la veracidad de la información contenida en las Declaraciones Juradas formuladas al amparo del DU 037 y el DS 031.

Conforme a los principios de presunción de veracidad (numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar (TP) de la LPAG), verdad material (numeral 1.11 del Artículo IV del TP de la LPAG), y de privilegio de controles posteriores (numeral 1.16 del Artículo IV del TP de la LPAG), así como el propio concepto de fiscalización posterior previsto en el artículo 32° de la LPAG, el CD de OSINERGMIN tiene la obligación de preferir la LPAG por sobre el inconstitucional DS 031, y aplicar en este procedimiento, tales principios y reglas de fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas presentadas tanto por ELECTROPERÚ como por las restantes empresas eléctricas, las cuales conforme al artículo 2° del referido DS 031, deben presentar sus Declaraciones Juradas respecto de los *costos incurridos* en la generación adicional, de acuerdo a dicha norma, que señala lo siguiente:

*"Artículo 2.- Cálculo de los Costos Totales Incurridos por las empresas estatales OSINERGMIN determinará, **sin realizar ningún tipo de evaluación previa ni posterior**, el cargo adicional a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008 sobre la base de los costos que le sean informados por la empresa estatal mediante un Informe, **que tendrá carácter de declaración jurada** y cuyos valores no estarán sujetos a modificación por parte del regulador".*

Shougang Hierro Perú S.A.A.

Cabe señalar que, en apariencia, de la letra expresa del artículo 2° del DS 031, pareciera que OSINERGMIN estuviera completamente impedido de efectuar una revisión o fiscalización posterior, o evaluación posterior sobre la información de los costos incurridos por las empresas eléctricas. Sin embargo, ello es notoriamente inconstitucional o al menos ilegal, **porque por un mero Decreto Supremo, no puede desconocerse el bloque de constitucionalidad del procedimiento administrativo y sobre todo no puede desconocer que la LPAG ha establecido específicamente que si bien es cierto las Declaraciones Juradas en cualquier procedimiento administrativo están protegidas por la presunción de veracidad, (i) esta presunción admite prueba en contrario¹⁶, (ii) pese a recibir Declaraciones Juradas, la Administración siempre se reserva expresamente el privilegio de controles posteriores¹⁷ o la potestad de fiscalización posterior de la veracidad de la información presentada, y, (iii) el carácter de una Declaración Jurada no enerva el principio de verdad material¹⁸ de la Administración Pública, por la cual ésta tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.**

La confluencia de los principios antes señalados se materializa en el artículo 32° de la LPAG, norma que establece concretamente que en todos los procedimientos administrativos, sean de aprobación automática o de evaluación previa, la Administración Pública (en este caso OSINERGMIN en la tramitación del presente procedimiento de fijación de tarifas en barra) está obligada a realizar la fiscalización posterior, para, precisamente, verificar la autenticidad de las declaraciones de los administrados, en particular, las declaraciones de las empresas estatales beneficiarias del DU 037 y en concreto del Cargo por Generación Adicional. Dicha norma, establece,

“LPAG. Artículo 32.- Fiscalización posterior

¹⁶ LPAG. Título Preliminar. Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario.**

¹⁷ LPAG. Título Preliminar. Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; **reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada**, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

¹⁸ LPAG. Título Preliminar. Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

32.1 Por la fiscalización posterior, **la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones**, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”.

La fiscalización posterior es un deber de la Administración Pública (en este caso, de OSINERGMIN) en todo procedimiento donde se aplique la presunción de veracidad, y en particular a todos los instrumentos legales a los cuales alcance dicha presunción, en particular, las Declaraciones Juradas, las cuales tienen una veracidad provisional, es decir que siempre tienen que ser sometidas a comprobación o fiscalización posterior por la autoridad administrativa. Conviene citar a Hugo Gómez Apac, quien ha señalado sobre el particular que,

“La información y documentación a ser fiscalizadas son todas aquellas en las cuales la Administración Pública ha aplicado la presunción de veracidad; es decir, ha considerado provisionalmente veraz lo afirmado por el administrado, o auténtico el documento presentado por éste.

*En ese sentido, la Ley [N° 27444] menciona en forma genérica como objetos pasibles del beneficio de presunción de veracidad y, por ende, susceptibles de fiscalización ex post, la información incluida en escritos y formularios, los documentos, **las declaraciones (juradas o no)**, las traducciones, los informes y las constancias profesionales y técnicas presentadas por el administrado”¹⁹.*

En tal sentido, es evidente que las Declaraciones Juradas presentadas por las empresas generadoras estatales, en aplicación de la normativa de la LPAG ya citada, no solamente pueden, sino **deben** ser revisadas por OSINERGMIN en aplicación de dicha normativa. No hacerlo significaría desconocer la fuerza constitucional de la LPAG, la cual constituye parte del bloque de constitucionalidad del procedimiento administrativo, a la luz de varias Sentencias del Tribunal Constitucional (entre las cuales puede citarse la STC 1042-2002-AA/TC), en las cuales se señala que la LPAG forma parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que es una norma que desarrolla la Constitución y en particular el derecho al debido proceso en sede administrativa o lo que es lo mismo, el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo.

¹⁹ Cfr. GÓMEZ APAC, Hugo: El procedimiento de fiscalización ex – post. En: Revista Jurídica del Perú. N° 30. Trujillo, 2002. Página 187.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

En tal sentido, queda claramente demostrado que, prefiriendo la Constitución, el CD de OSINERGMIN deberá efectuar la fiscalización posterior del contenido e información de todas las Declaraciones Juradas presentadas por las empresas generadoras estatales al amparo del DU 037, a fin de verificar, sujetándolas a la fiscalización posterior, la veracidad y acreditación de los importes (o costos) incurridos, a fin de aplicar el reembolso de tales costos establecidos por el artículo 5° del referido Decreto de Urgencia, de acuerdo al principio de legalidad o juridicidad.

Por último, y esto también lo solicitamos expresamente, en caso el CD de OSINERGMIN considere que no es posible inaplicar el artículo 2° del DS 031 a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, solicitamos que el mismo no sea aplicado por ilegal. Solicitamos ello pues todos los órganos administrativos, en el trámite de un procedimiento administrativo pueden efectuar control de legalidad de los reglamentos, es decir, pueden inaplicar normas reglamentarias ilegales en aplicación del principio de jerarquía normativa (artículo 51° de la Constitución). Así, el Fundamento Jurídico 17, literal b) de la STC Exp. N° 00025-2010-PI/TC, establece que el control de legalidad es una facultad de todo órgano administrativo, que debe preferir, por el principio de juridicidad o de legalidad, la Constitución sobre la ley, y la ley sobre el reglamento y así sucesivamente:

“17. (iii) La competencia para “inaplicar” una norma difiere si la antinomia se presenta entre una norma reglamentaria (vgr. un decreto supremo) y la ley, para cuyo caso el ordenamiento ha previsto formas distintas de solución:

(...)

b) Pero, de otro lado, el ordenamiento ha previsto la posibilidad de que la inaplicación de una norma reglamentaria pueda realizarla un funcionario en el seno de un procedimiento administrativo. Piénsese, por ejemplo, en la competencia para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo que, siendo reglamentariamente válido, sin embargo, contravenga a la ley o a la Constitución (art. 10° de la Ley 27444). En un contexto semejante, la declaración de nulidad del acto administrativo presupone, con carácter previo, que en base al principio de jerarquía el funcionario administrativo “inaplique” la norma reglamentaria a cuyo amparo se dictó el acto administrativo nulo de pleno derecho. La inaplicación, en este contexto, se realiza dentro de un procedimiento administrativo y con carácter declarativo.

No es, por cierto, el único supuesto en el que órganos de la administración pública puedan resolver antinomias bajo el principio jerárquico y, en ese contexto, inaplicar normas reglamentarias. Idéntica competencia se ha reconocido a favor de determinados órganos administrativos, como pueden ser el Tribunal Fiscal [art. 102° del Código Tributario] o la Comisión de Acceso al Mercado de Indecopi [art. 48° de la Ley 27444, modificado por el art. 3° de la Ley 28996].

Por las consideraciones expuestas, solicitamos que el CD de OSINERGMIN declare expresamente inconstitucional e inaplique al caso concreto el artículo 2° del DS 031, y en consecuencia proceda a efectuar la fiscalización posterior de todos los documentos que

Shougang Hierro Perú S.A.A.

sustenten las declaraciones juradas efectuadas sobre los costos incurridos por las empresas generadoras estatales por concepto de "Cargo por Generación Adicional" en este procedimiento de fijación de tarifas en barra. En caso detecte que los costos no hayan sido efectivamente incurridos, consecuentemente, deberá desestimarlos en aplicación de la fiscalización posterior de tales costos, prefiriendo la Constitución y el bloque de constitucionalidad de la LPAG en materia de procedimiento administrativo. Eventualmente, en caso se considere que no es posible realizar un control de constitucionalidad del artículo 2° del DS 031, solicitamos que en forma subsidiaria, se inaplique el DS 031 por ilegal, al violar los principios de presunción de veracidad, verdad material y privilegio de controles posteriores (todos ellos reglados por el Artículo IV del TP de la LPAG), así como el artículo 32° de la LPAG, en aplicación del principio de jerarquía normativa, citado anteriormente, y en consecuencia, se proceda a realizar la fiscalización posterior y verificación del contenido de todas las Declaraciones Juradas formuladas por las empresas generadoras estatales por concepto de "costos incurridos" para la elaboración del Cargo por Generación Adicional, de acuerdo a las consideraciones ya señaladas.

2.4.2 La declaración jurada únicamente alcanza a los costos incurridos. Por lo tanto, el Cargo por Generación Adicional debe fijarse en función únicamente de los Costos Incurridos.

Tal y como se ha mencionado en la explicación de hechos, el DS 031 al referirse a la declaración jurada a presentar ante OSINERGMIN para efectos de fijar el Cargo por Generación Adicional, únicamente menciona como parte de ésta a los costos incurridos por las empresas estatales, así el artículo 2° señala lo siguiente:

*"Artículo 2.- Cálculo **de los Costos Totales Incurridos** por las empresas estatales OSINERGMIN determinará, sin realizar ningún tipo de evaluación previa ni posterior, el cargo adicional a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008 sobre la base de los costos que le sean informados por la empresa estatal mediante un Informe, **que tendrá carácter de declaración jurada y cuyos valores no estarán sujetos a modificación por parte del regulador.**"*

A su vez, el artículo 3° de la misma norma señala que:

(...)

El cargo adicional deberá ser definido de modo tal que el plazo de recuperación de los costos incurridos por la empresa estatal, no exceda los veinticuatro (24) meses de presentado el Informe a que se refiere el Artículo 2 precedente.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

Es decir, que el DS 031 estableció con claridad que el Cargo por Generación Adicional debe fijarse en función a los costos efectivamente incurridos, tal y como ha sido presentado por empresas como ENOSA y Electro Oriente.

Es claro que, adicionalmente, el DS 031 tuvo por finalidad dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 4.1 de la Resolución N° 002-2009-OS/CD, que aprobó el procedimiento "Compensación por Generación Adicional", el cual exigía la presentación debidamente sustentada de todos los costos incurridos:

"4.1 Costos de Contrataciones y Adquisiciones de Obras, Bienes y Servicios Necesarios para la Puesta en Servicio:

(...)

El Generador estatal debe presentar la documentación sustentatoria de los gastos efectuados, documentación que considera comprobantes de pago, facturas y toda aquella documentación verificable para que proceda la devolución de los gastos incurridos en Costos de Adquisición y Puesta en Servicio, gastos financieros producidos debido a la asignación de retiros sin contrato por la Generación Adicional. ***No se aceptarán declaraciones juradas para sustentar la información señalada anteriormente.***"

Por lo tanto, tal y como se desprende del texto expreso del artículo 2° del DS 031, la declaración jurada a presentar, así como el Cargo por Generación Adicional, únicamente puede sustentarse en los costos efectivamente incurridos, no haciendo referencia alguna la estimación de los costos que se incurrirán en el futuro. Lo cual, como se ha visto anteriormente, queda confirmado por el artículo 3° del mismo Decreto Supremo.

Por lo tanto es claro que el Cargo por Generación Adicional debe fijarse en función a los costos efectivamente incurridos.

2.4.3 El plazo para la recuperación de los costos incurridos debe ser de 24 meses contados desde la presentación del informe de tales costos

Conforme al artículo 3° del DS 031, los costos incurridos deben recuperarse en un plazo de 24 meses. Así el mencionado artículo 3° señala:

"Artículo 3.- Vigencia de los contratos suscritos por las empresas estatales

(...)

Shougang Hierro Perú S.A.A.

OSINERGMIN deberá aprobar el cargo adicional a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-2008, hasta que todos los costos incurridos por la empresa estatal sean cubiertos, independientemente de la vigencia de dicho Decreto de Urgencia. El cargo adicional deberá ser definido de modo tal que el plazo de recuperación de los costos incurridos por la empresa estatal, no exceda los veinticuatro (24) meses de presentado el Informe a que a que se refiere el Artículo 2 precedente.

El artículo 3° indica claramente que el plazo de recuperación es para los COSTOS INCURRIDOS más no para los costos proyectados. Es decir, si se incurre en un gasto en el mes de abril de 2012, este puede ser recuperado hasta 24 meses después, luego de presentado el informe correspondiente – a los costos incurridos- por la empresa estatal.

Por lo tanto, los costos por Generación Adicional que se deben considerar en la fijación tarifaria de mayo 2012 – abril 2013 deben ser los costos efectivamente incurridos por las empresas estatales hasta el mes de abril de 2012, los costos que se incurrirán en los meses posteriores deberán ser incorporados en la actualización trimestral de la fijación tarifaria, siendo cada uno recuperados en 24 meses posteriores.

Si bien es cierto que resulta tedioso considerar cada gasto incurrido pagadero en 24 meses, se podría considerar de manera simplificada y aproximada dividir el costo proyectado en 48 meses a efectos de reducir el impacto económico.

2.4.4 En caso considerar que el Cargo por Generación Adicional debe incluir proyecciones, la información de los costos netos debe recoger las proyecciones realizadas por el COES

Sin perjuicio que el Cargo por Generación Adicional debe sustentarse exclusivamente en los costos efectivamente incurridos, tal y como se desprende del DS 031; en caso de considerar que el referido cargo debe sustentarse también en información proyectada, OSINERGMIN tiene la obligación de analizar la información relativa a las proyecciones presentada por las empresas estatales y validarla o corregirla.

En efecto, la supuesta obligación contenida en el artículo 2° del DS 031, relativa a que los valores presentados “no estarán sujetos a modificación por parte del regulador”, únicamente alcanzaría a los costos incurridos y no a los costos proyectados, supuesta obligación que por lo demás ha quedado desvirtuada por ilegal, tal y como se ha expuesto anteriormente. No obstante lo anterior, OSINERGMIN tampoco ha evaluado ni contrastado la información presentada relativa a los costos proyectados.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

Tal y como hemos expuesto en los argumentos de hecho, OSINERGMIN se ha limitado a dar por cierta la declaración presentada por las empresas estatales y, en particular, por ELECTROPERÚ, cuando dicha información claramente carece de sustento, como ya ha sido expuesto, en la medida que:

- No existe proporción ni relación alguna entre los costos incurridos durante los pasados 43 meses de la Generación Adicional de Trujillo (60 MW) (que ascendió a S/. 360 404 610), respecto a los costos proyectados en la Generación Adicional de Mollendo (60 MW por 8 meses) y Piura (80 MW por 16 meses) asciende a S/. 989 561 391.
- Sobre la base de los costos incurridos en el pasado, la estimación de costos proyectados debería estar por el orden de los S/. 245 857 408 como costo total proyectado para la generación de Mollendo y Piura, lo cual es un monto mucho menor a los costos proyectados por ELECTROPERÚ.
- Conforme a la estimación hecha por el COES la energía a ser despachada por estas centrales es mínima, tal como podemos apreciar en el Cuadro N°3. Por lo tanto, los costos a incurrir en las centrales de Mollendo y Piura serían únicamente los costos fijos, lo cual constituye una razón adicional para indicar que los costos estimados por ELECTROPERÚ son desproporcionados.
- Sin mayor sustento, ELECTROPERÚ ha presentado una proyección en la que se muestra que la CT Mollendo y la CT Piura operarán permanentemente durante su periodo de instalación con factores de planta de 0.6 y 0.9 respectivamente, contrario a la estimación realizada por el COES.
- Si tomamos como referencia la estadística de operación de la CT Trujillo, durante su periodo de instalación en los años 2009, 2010 y 2011, ésta registró factores de planta de 15.3% en el 2009, 22.2% en el 2010 y 27.9% en el 2011, valores de factores de planta mucho menores a los factores de 60% y 90% considerados por ELECTROPERÚ.

Por lo tanto, es claro que respecto a los costos proyectados, OSINERGMIN debe analizar la información presentada y sujetarse a las proyecciones realizadas por el COES, en la medida que es el único ente responsable de la operación del SEIN.

2.4.5 El Cargo por Generación Adicional viola el derecho constitucional a la igual de trato

La Constitución peruana garantiza la protección de los derechos, tanto de nacionales como de extranjeros, personas jurídicas como individuos, que constituyen presupuesto indiscutible de la democracia y el Estado de Derecho. Dentro de los principios rectores que resguardan estos derechos, se encuentran los de igualdad y no discriminación.

Así, el artículo 2° numeral 2) de la Constitución, establece el derecho constitucional a la igualdad, disponiendo que *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*.

Por su parte, el artículo 103° garantiza la igualdad ante la ley, al disponer que: *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas...”*.

La Constitución admite, pues, la posibilidad de “diferenciar”, pero no la de “discriminar”: es decir, pueden hacerse distinciones que respondan a razones objetivas y motivadas. Por el contrario, cualquier distinción que no atienda los requisitos anteriores, será considerada una “discriminación”, no tolerada por el sistema jurídico peruano.

En otras palabras, no puede –ni debe– desconocerse la existencia de naturales diferencias entre los sujetos de derecho, que amerita un tratamiento diferenciado entre ellos. De allí que la diferenciación no sólo sea permitida sino necesaria, en tanto que la discriminación está proscrita.

“El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual ‘hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual’²⁰. Así, la desigualdad en el trato está justificada, siempre que no importe discriminación, es decir, ‘si existe una causa objetiva y razonable que fundamente la no igualdad y, segundo, si dicha desigualdad está desprovista de una justificación también objetiva y razonable, debiendo haber una relación de proporcionalidad entre medios y fin’²¹.

²⁰ Sentencia recaída en el Exp. N° C-022/96 expedida por la Corte Constitucional de Colombia el 23 de enero de 1996. En: Derechos fundamentales e interpretación constitucional. Lecturas sobre Temas Constitucionales N° 13. Comisión Andina de Juristas, Lima, 1997, p. 517. En dicha sentencia se cita: “Por ejemplo, parece que la justicia consiste en la igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales” (Aristóteles, Política III 9 (1280a)).

Shougang Hierro Perú S.A.A.

La aplicación práctica del principio constitucional de igualdad supone ponderar las razones que sustentan la desigualdad y la necesidad de mantenerla o de eliminarla. El contrapeso entre unas y otras justificaciones debe efectuarse a través de lo que en doctrina se llama el "test de igualdad", que es una guía metodológica para enfrentar un problema de desigualdad. "Consiste en que la distinción de trato carezca de una justificación objetiva y razonable, de forma que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Los valores constitucionales son los soportes del test de razonabilidad"²².

Como hemos señalado, el Cargo por Generación Adicional no es igual para todos los usuarios, sino que el DU 037 ha establecido cargos diferenciados para los Usuarios Regulados, Grandes Usuarios y otros Usuarios Libres. Como pasaremos a demostrar, esta situación no soporta el test de igualdad, elaborado por la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 0004-2006-PI/TC, en los términos siguientes:

(i) Primer paso: Verificación de la diferencia normativa

Si consideramos que el supuesto de hecho es el beneficio que reciben los usuarios por la generación adicional de emergencia y que dicho beneficio es similar para los Usuarios Libres (sean éstos o no Grandes Usuarios) y los Usuarios Regulados, entonces estamos frente al mismo supuesto de hecho. En consecuencia, podría concluirse que ante el mismo supuesto de hecho, se estaría fijando un tratamiento diferenciado (factores de ponderación equivalentes a 1, 2 y 4 séptimos). Con ello, la norma resulta claramente discriminatoria –y por ende, inconstitucional-, por lo que no habría necesidad de continuar con los siguientes pasos del test.

Esto se ve claramente evidenciado si consideramos que como parte de los costos a solventar se encuentran los costos correspondientes a los Sistemas Aislados, donde evidentemente no existen Grandes Usuarios, por lo tanto no existe justificación alguna para que la carga de sea mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, como se verá a continuación el DU 037, tampoco resisten los siguientes pasos del test de igualdad resultando claramente en una norma inconstitucional.

(ii) Segundo Paso: Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad, que puede dividirse en distintos grados

²¹ COLOMA MARQUINA, José. "Definiciones y contenido del principio de igualdad, aproximación inicial a la jurisprudencia constitucional peruana". En: Lecturas sobre Temas Constitucionales, N° 7. Comisión Andina de Juristas, Lima, 1991, p. 190.

²² LANDA ARROYO, César. Tribunal Constitucional y Estado Democrático. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 1999, pp. 101-102.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

La intervención del Estado por la vía del tratamiento diferenciado es de intensidad grave, pues se sustenta en uno de los motivos proscritos por el artículo 2° numeral 2) de la Constitución: discriminar según la condición económica de los Usuarios Libres. Además, la consecuencia de la aplicación de este trato diferenciado es la imposición de una limitación al goce de un derecho constitucional: la exacción de fondos del patrimonio de los usuarios afectados, que no es otra cosa que una vulneración del derecho de propiedad.

(iii) Tercer Paso: Verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación

El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir siempre un fin constitucional. El primer sustento del DU 037 es "Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otras, en el área de los servicios públicos". Efectivamente, el artículo 58° de la Constitución señala:

*"La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, **el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura**" (énfasis agregado).*

Sin embargo, si bien dicha norma puede sustentar la imposición del sobrecosto, no sirve de sustento para diferenciar legítimamente entre distintas categorías de usuarios del servicio eléctrico a efectos de asumir el costo de la generación de emergencia. De los fundamentos del DU 037 tampoco ha quedado acreditado que dicha justificación exista.

El hecho que el Estado deba asegurar la provisión del servicio público de electricidad no es razón suficiente para que uno de los componentes del peaje de transmisión sea establecido en función de categorías de usuarios, obligando a usuarios que precisamente se encuentran fuera de la categoría de servicio público (los Usuarios Libres y los Grandes Usuarios) a asumir la mayor carga económica. Tan no es justificación, que los demás cargos asociados al peaje de transmisión no hacen distinción alguna entre categorías de usuarios.

(iv) Cuarto Paso: Examen de idoneidad

Es evidente entonces que el Estado debe intervenir en el mercado eléctrico para asegurar el abastecimiento de la energía, pero eso nada tiene que ver con el criterio empleado por el DU 037 para distribuir los costos ocasionados por la generación adicional. Es decir, una cosa es procurar que la demanda del servicio público de electricidad sea atendida y otra distinta es diseñar un mecanismo de retribución por el servicio que lejos de ser equitativo para todos los usuarios

Shougang Hierro Perú S.A.A.

termine generando que algunas categorías de ellos terminen soportando una carga varias veces mayor a la que les corresponde asumir como retribución por el servicio. La medida tomada por el Estado no es entonces idónea para conseguir los fines indicados. Sin perjuicio de que es en este punto donde debería terminar la aplicación del test, veremos a continuación que el DU 037 tampoco pasa las otras pruebas de constitucionalidad.

(v) Quinto Paso: Examen de necesidad

En esta etapa debe analizarse si existen medios alternativos que no sean gravosos o al menos lo sean en menor intensidad. Asumiendo que el medio elegido por el DU 037 (determinación inequitativa de los cargos unitarios por generación adicional) es un medio idóneo para conseguir la finalidad de asegurar el abastecimiento de la demanda de servicio público de electricidad, es posible compararlo con otro alternativo. El resultado es que el segundo es el menos gravoso por ser más equitativo.

Efectivamente, el mismo fin (asegurar el abastecimiento) puede ser logrado si la asignación del Cargo Unitario por Generación Adicional fuese equitativa, fundamentada únicamente en los niveles de consumo y no asumiendo, como en efecto hace el DU 037, que los Clientes Libres (especialmente los Grandes Usuarios) deben soportar un cargo unitario sustancialmente mayor que el de los Usuarios Regulados.

Tan no es necesaria la medida que, como ya hemos indicado, los otros sobrecostos ocasionados por la crisis energética, que en teoría han sido establecidos cautelando la finalidad de proteger el servicio público de electricidad, se reflejan en el peaje de transmisión sin hacer distinción alguna. Así, si la distinción entre categorías de usuarios a efectos de cobrar el Cargo Unitario por Generación Adicional se sustentara en la necesidad de conferir especial protección al servicio público, los restantes componentes del peaje (que no distinguen entre categorías) serían contrarios a dicha finalidad. Esto no resiste el menor análisis.

(vi) Sexto Paso: Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

De acuerdo con el examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, la afectación del derecho fundamental está permitida si el grado de realización de la finalidad legítima es igual o mayor al grado de afectación del derecho fundamental. Es decir, se pasa el examen de proporcionalidad si la finalidad constitucional que se pretende alcanzar con la diferenciación se logra con igual o mayor fuerza que la intensidad de la afectación de los derechos vulnerados. Si, como ocurre en este caso, la intervención del Estado tiene un nivel de intensidad grave, se

Shougang Hierro Perú S.A.A.

guardará proporcionalidad si el resultado obtenido por el Estado con la medida alcanza con creces la finalidad que se pretende conseguir.

Habíamos visto en el paso dos que el grado de intervención del Estado con el DU 037 es grave pues la distinción se sustenta en los motivos proscritos por el artículo 2° numeral 2) de la Constitución y además genera como consecuencia la afectación del derecho constitucional de propiedad.

En tal sentido, el DU 037 aprobaría el test²³ si la gravedad de la afectación de los derechos de los clientes libres es compensada con el grado de realización de la finalidad legítima que se quiere alcanzar. Y ya vimos que si la finalidad pretendida es cautelar el servicio público de electricidad, ello no tiene conexión con la ilegítima distinción establecida por la norma.

En otras palabras, el principio constitucional exige que haya una razonable proporción entre los medios empleados y la finalidad perseguida, lo que no ocurre en el caso analizado porque la consecución del interés público de asegurar el abastecimiento del servicio público de electricidad no puede realizarse con una exacción ilegítima e inequitativa de fondos privados, sin que los afectados con la medida encuentren conexión entre el servicio recibido y la forma de determinar la retribución por aquél.

En consecuencia, el DU 037 no prueba pues el test de igualdad, de modo que las diferencias entre el Cargo Unitario por Generación Adicional que corresponde pagar a las tres categorías de usuarios no constituyen una diferenciación legítima sino una discriminación que genera una inequidad inadmisibles e inconstitucional.

La desaprobación del mencionado test supone también que la distinción efectuada por el DU 037 genera una vulneración del Principio de Distribución de Cargas, que es una manifestación del denominado "Principio de Equidad" que sustenta la regulación tarifaria. Dicho principio determina los alcances y especificaciones sobre los cuales el Estado determina sobre quiénes y en qué medida recaen los costos (y sobrecostos) incluidos en una tarifa.

El Principio de Equidad Tarifaria ha sido definido en los siguientes términos:

²³ Ya vimos que en realidad no lo hizo porque la medida carece de una justificación constitucional, e incluso si la tuviera, no sería idónea ni necesaria.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

"d) **Equidad**: Las tarifas deben ser definidas, garantizando una cierta igualdad de tratamiento para los diversos usuarios que utilizan el sistema eléctrico de forma semejante, sin dejar de considerar el principio de "equidad distributiva" o justicia social, todo ello sin dejar de considerar tarifas subsidiadas para usuarios de bajos ingresos, que aún con consideraciones de tipo distributivas no tengan posibilidad de pagar los costos efectivamente comprometidos del servicio"²⁴ (el resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse, el Principio de Equidad reconoce que, como regla general, las tarifas (y, evidentemente, sus sobrecostos) deberán distribuirse igualmente entre toda la diversidad de usuarios beneficiados con el servicio (en el caso del sector eléctrico, usuarios regulados y no regulados). Aunque a efectos de la fijación tarifaria puede tenerse en cuenta "consideraciones de tipo distributivas", existe el peligro de confundir "consideraciones distributivas" con subsidios cruzados o prácticas políticas alejadas de la eficiencia en la prestación del servicio. Así:

"(...) se debe bregar por el mantenimiento de la misma [se refiere a la eficiencia en la cobertura del servicio], para lo cual el regulador debe enfrentar un nuevo reto, cual es el de diseñar una estructura que considere la situación descrita sin exacerbar la discrecionalidad regulatoria y el surgimiento de subsidios cruzados; por lo que la estructura tarifaria es una herramienta disponible para aumentar la equidad"²⁵ (resaltado agregado).

Ciertamente, la tendencia a evitar subsidios cruzados o, en términos del autor citado, "exacerbar la discrecionalidad regulatoria" en nombre de la "equidad", no es más que el reflejo del derecho constitucional a la igualdad, que sólo permite distinciones cuando medie una causa o razón justificante y objetiva. Para esto último debe tenerse en cuenta el test de igualdad, que como hemos visto, el DU 037 no ha aprobado, resultando en una norma inconstitucional.

En tal sentido, la única forma de que el Cargo por Generación Adicional no vulnere derechos constitucionales, es que sea fijado para todos los usuarios por igual.

POR TANTO:

A Usted Señor Presidente del Consejo Directivo del OSINERGMIN, en mérito de los argumentos expuestos, solicitamos proceda a declarar fundado en todos sus extremos nuestro Recurso de Reconsideración, corrigiendo y modificando la Resolución N° 057-2012-OS/CD.

²⁴ MOLINA, Julio César. Principios Tarifarios: La sostenibilidad y la tasa de rentabilidad. Nivel y Estructura Tarifaria. Centro de Estudios de la Actividad Regulatoria Energética: 2006, pp. 8. Disponible en <http://www.ceare.org/materiales/larequ.pdf>

²⁵ Ibid., p. 19.


Shougang Hierro Perú S.A.A.

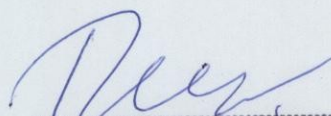
OTROSÍ DECIMOS:

Adjunto a la presente cumplimos con presentar copia de la siguiente documentación:

1. Registro Único de Contribuyentes de SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.(Anexo 1-A).
2. Documento Nacional de Identidad del Representante Legal (Anexo 1-B).
3. Poder del Representante Legal (Anexo 1-C).

Jesús María, 8 de mayo de 2012


SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
EMILIO ERNESTO ARMAS ASENJO
ABOGADO APODERADO
Reg. C.A.L. N° 34166


.....
Raúl Vera La Torre
Gerente General Adjunto
Shougang Hierro Perú S.A.A.

1-A



FICHA RUC : 20100142989
SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.

Número de Transacción : 40382709

CIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
 Tipo de Contribuyente : 38-SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA
 Fecha de Inscripción : 09/10/1992
 Fecha de Inicio de Actividades : 24/07/1975
 Estado del Contribuyente : ACTIVO
 Dependencia SUNAT : 0011 - I.PRICO NACIONAL
 Condición del Domicilio Fiscal : HABIDO

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial : SHOUGANG HIERRO PERU SAA
 Tipo de Representación : -
 Actividad Económica Principal : 13109 - EXT. DE MIN. DE HIERRO
 Actividad Económica Secundaria 1 : -
 Actividad Económica Secundaria 2 : -
 Sistema Emisión Comprobantes de Pago : MECANIZADO/COMPUTARIZADO
 Sistema de Contabilidad : COMPUTARIZADO
 Código de Profesión / Oficio : -
 Actividad de Comercio Exterior : EXPORTADOR
 Número Fax : -- 3305136
 Teléfono Fijo 1 : -
 Teléfono Fijo 2 : -- 7145200
 Teléfono Móvil 1 : -
 Teléfono Móvil 2 : -
 Correo Electrónico 1 : RVERA@SHP.COM.PE
 Correo Electrónico 2 : RGALVEZ@SHOUGANG.COM.PE

Domicilio Fiscal

Departamento : LIMA
 Provincia : LIMA
 Distrito : JESUS MARIA
 Tipo y Nombre Zona : -
 Tipo y Nombre Vía : AV. REPUBLICA DE CHILE
 Nro : 262
 Km : -
 Mz : -
 Lote : -
 Dpto : -
 Interior : -
 Otras Referencias : -
 Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal : PROPIO

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP : 20/05/1999
 Número de Partida Registral : -
 Tomo/Ficha : 15355
 Folio : 0
 Asiento : 194
 Origen del Capital : NACIONAL
 País de Origen del Capital : -

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Exoneración	
			Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	01/01/1988	X	01/09/1991	-
IGV-REG.PROVEEDOR.-RETENCIONES	01/06/2002	-	-	-
RENTA-2DA. CATEG.-RETENCIONES	01/01/1988	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	01/01/1988	-	-	-
RENTA - DISTRIBUCION DIVIDENDOS	01/04/2005	-	-	-
IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	01/03/2005	-	-	-
RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	01/01/1988	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/01/1988	-	-	-
RENTA - NO DOMIC.-RETENCIONES	01/10/1999	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/07/1999	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/10/1999	-	-	-
REGALIAS MINERAS - LEY 28258	01/06/2004	-	-	-

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 07073810	RAMIREZ JARAMILLO NANCY ELENA Dirección: URB. CORPORACION CAL. JOSE COTRINA ABANTO 251 (PARQUE EL TRABAJADOR)	APODERADO	26/03/1960	28/10/2009	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA EL AGUSTINO	1 - 3300755	eramirez@shougang.com.pe	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 08232342	GARCIA MARIE VICTOR FERNANDO Dirección: CAL. LOS GORRIONES 181 (2DA.PARALELA CDRA. 6 ARAMBURU)	APODERADO	25/07/1949	28/12/2009	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA SAN ISIDRO	1 - 3307131	comercial@shp.com.pe	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 08261070	VERA LA TORRE RAUL ERNESTO Dirección: RES. SAN ISIDRO CAL. CONDE DE LA MONCLOVA 363 Dpto 703	GERENTE GENERAL	28/04/1951	11/03/1993	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA SAN ISIDRO	- - 4244616	RVERA@SHP.COM.PE	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 10139751	BAZALAR CASTRO ZHICHUN Dirección: CAL. PARQUE EL CARMEN 1370 Dpto 402(ALT.CDRA. 13 BOLIVAR)	APODERADO	06/02/1953	28/12/2009	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)	1 - 3307132	albertochen@shp.com.pe	
CARNET DE EXTRANJERIA -N-100493	YE BAOLIN Dirección: ---- SAN BORJA AV. RODIN	GERENTE	24/11/1962	08/06/1998	-
		Ubigeo	Teléfono	Correo	
		LIMA LIMA SAN			

106

BORJA -- 3326650 GFINANZAS@SHP.COM.PE

Otras Personas Vinculadas

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
CARNET DE EXTRANJERIA - 102108	DU BAO QUING Dirección	DIRECTORES Ubigeo	16/04/1955 Teléfono	16/07/2001	CHINA Correo	-
		---	---			
PASAPORTE -P5692334	MA JIAN GUO Dirección	DIRECTORES Ubigeo	04/07/1947 Teléfono	30/06/2003	CHINA Correo	-
		---	---			
CARNET DE EXTRANJERIA - 103719	SUN LI Dirección	DIRECTORES Ubigeo	28/04/1955 Teléfono	16/07/2001	CHINA Correo	-
		---	---			
PASAPORTE -P-5188413	WANG PING SHENG Dirección	DIRECTORES Ubigeo	21/07/1950 Teléfono	04/03/2002	CHINA Correo	-
		---	---			
CARNET DE EXTRANJERIA - 100493	YE BAOLIN Dirección	DIRECTORES Ubigeo	24/11/1962 Teléfono	23/09/2001	CHINA Correo	-
		---	---			
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22095316	ALARCON VARGAS JOSE Dirección	SOCIO Ubigeo	28/12/1942 Teléfono	01/01/1993	- Correo	0.010000000
		---	---			
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22084397	ARAUJO CARRERA JUAN FRANCISCO Dirección	SOCIO Ubigeo	26/05/1937 Teléfono	01/01/1993	- Correo	0.010000000
		---	---			
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22083395	BELIC BLASIC MILE Dirección	SOCIO Ubigeo	09/11/1937 Teléfono	01/01/1993	- Correo	0.010000000
		---	---			
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22083959	BENAVIDES ARIAS LUIS ANSELMO Dirección	SOCIO Ubigeo	28/02/1937 Teléfono	01/01/1993	- Correo	0.010000000
		---	---			
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22083448	BRIGADA GALLEGOS ROMULO Dirección	SOCIO Ubigeo	06/07/1940 Teléfono	01/01/1993	- Correo	0.010000000
		---	---			

DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22087604	CALERO PORTUGAL ADRIEL ELEUTERIO	SOCIO	26/05/1942	01/01/1993	-	0.010000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22085485	CASTRO GONZALES FELIX ANTONIO	SOCIO	14/06/1937	01/01/1993	-	0.010000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22086452	CHIRINOS CORDOVA GREGORIO	SOCIO	28/11/1933	01/01/1993	-	0.010000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22085118	COAGUILA SOTO PEDRO SEBASTIAN	SOCIO	26/05/1942	01/01/1993	-	0.010000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22085571	DONAYRE RIOS ANGEL ROLANDO	SOCIO	11/02/1947	01/01/1993	-	0.010000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22086906	DURAND VERA ALFREDO	SOCIO	09/07/1944	01/01/1993	-	0.010000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22088236	GUTIERREZ ROSALES JAIME AMADOR	SOCIO	11/06/1943	01/01/1993	-	0.010000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22085261	HOSPINAL POZO RODOLFO	SOCIO	26/06/1936	01/01/1993	-	0.010000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22084356	HUAMAN NAZCA GENARO	SOCIO	19/01/1937	01/01/1993	-	0.010000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22086055	LARA MEDINA JORGE WALTER	SOCIO	06/11/1941	01/01/1993	-	0.010000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
	LEVANO GARCIA JESUS	SOCIO	16/02/1938	01/01/1993	-	0.010000000

DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22085063	ELIAS Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22089661	LIZANA PEÑA ZACARIAS Dirección	SOCIO	06/09/1945	01/01/1993	-	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22086680	LOPEZ SIMON AUGUSTO Dirección	SOCIO	24/12/1942	01/01/1993	-	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22088139	LUCANA HUAMAN GREGORIO ROMAN Dirección	SOCIO	18/11/1944	01/01/1993	-	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22084757	MACHADO SARAVIA ANTONIO CARLOS Dirección	SOCIO	14/08/1937	01/01/1993	-	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22088270	MILLA MATIENZO DIOGENES Dirección	SOCIO	18/02/1935	01/01/1993	-	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22084272	MORALES MEDINA VICTOR AUGUSTO Dirección	SOCIO	06/01/1940	01/01/1993	-	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -08798043	NEGRETE GARCIA AUGUSTO Dirección	SOCIO	06/04/1926	01/01/1993	-	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22094037	NEYRA CORDOVA AURELIO Dirección	SOCIO	01/10/1939	01/01/1993	-	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22090230	PACHECO BERNALES RICARDO Dirección	SOCIO	10/03/1943	01/01/1993	-	0.010000000
		Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---	---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE	PORTILLA DEL CARPIO PEDRO ALBERTO	SOCIO	18/01/1935	01/01/1993	-	0.010000000

IDENTIDAD -22085725		Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---		---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22084039	RAMIREZ CHAUCA HECTOR CARLOS	SOCIO	23/12/1929	01/01/1993	-	0.010000000	
		Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---		---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22085105	RODRIGUEZ ASPILCUETA JOSE WALTER ZENON	SOCIO	09/07/1946	01/01/1993	-	0.010000000	
		Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---		---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje	
DOC.TRIB.NO.DOM.SIN.RUC -0	SHOUGANG CORPORATION	SOCIO	-	01/01/1993	CHINA	98.500000000	
		Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---		---		-	
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje	
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -22084849	TAPIA MOLINA VICTOR	SOCIO	26/08/1934	01/01/1993	-	0.010000000	
		Dirección	Ubigeo	Teléfono		Correo	
		---		---		-	

Establecimientos Anexos

Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond.Legal
0001	S.PRODUCTIVA	-	ICA NAZCA MARCONA	SAN JUAN DE MARCONA ASENTAMIENTO MINERO SN	ALTURA KM 483 PANAMERICANA SUR	CESION EN USO.
0003	DEPOSITO	DEPOSITO	LIMA LIMA VILLA EL SALVADOR	FND. VILLA CHORRILLOS CAR. PANAMERICANA SUR Km 19.2 Lote 2	NARANJAL LOTE 2	ALQUILADO

Importante

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

DEPENDENCIA SUNAT
 Fecha: 21/03/2012
 Hora: 09:40

Jaime A. Murguía Cavero
 NOTARIO PUBLICO DE LIMA - ABOGADO
 AV. PAVERA NAVARRETE N° 889 - OF. 210
 SAN ISIDRO - LIMA 27 - PERU
 TELFS. (005114) 418102
 423467 - 420300 - 426512
 TELE FACSIMIL 420850

Ministerio Público de Minería
 Oficina de Administración Documentaria
 y - Archivio
 27 OCT. 1994
 Firma _____ Hora _____



1-C

JAIIME ALEJANDRO MURGUIA CAVERO, ABOGADO NOTARIO DE ESTA CAPITAL
C E R T I F I C O : QUE HE TENIDO A LA VISTA EL LIBRO
 DENOMINADO ACTAS DE DIRECTORIO, CORRESPONDIENTE A SHOUGANG
 HIERRO PERU S.A., LEGALIZADO EL 18 DE FEBRERO DE 1993, ANTE MI
 MISMO, REGISTRADO BAJO EL NUMERO 1126-93 Y HE CONSTATADO QUE A
 FOJAS 140 AL 156 CORRE EXTENDIDA LA SESION ORDINARIA DE
 DIRECTORIO Nº 498-94, DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 1994 CUYO
 TENDR LITERAL EN SU PARTE PERTINENTE Y SOLICITADA ES COMO
 SIGUE: = = = = =

SESION ORDINARIA DE DIRECTORIO Nº 498/94

VIERNES 02 DE SETIEMBRE DE 1994

EN SAN JUAN DE MARCONA, SIENDO LAS 09.30 HORAS DEL DIA VIERNES,
 02 DE SETIEMBRE DE 1994, SE REUNIERON EN SESION ORDINARIA DE
 DIRECTORIO LOS SEÑORES DIRECTORES DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A.,
 BAJO LA PRESIDENCIA DEL SEÑOR LIU QUAN SHOU, EN LA CASA E-1 DE
 LA PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO, SITO EN EL DISTRITO DE MARCONA,
 PROVINCIA DE NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA. = = = = =

ADEMAS DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, ASISTIERON LOS DIRECTORES
 SEÑORES : XIE YOU WU, WANG GUN Y LIU ZU WANG. = = = = =

TAMBIEN ASISTIERON A ESTA SESION, POR INVITACION DEL PRESIDENTE
 DEL DIRECTORIO, LOS SEÑORES : ZHANG YAN LIN, ZHAO HUA GANG Y
 WANG ZHEN HUAN. = = = = =

ASI MISMO, ASISTIERON EL INGENIERO DOUGLAS ARTEAGA LUCAS
 ACTUANDO COMO SECRETARIO DEL DIRECTORIO Y EL DR. CARLOS SANDOVAL M.
 VERIFICADO EL QUORUM DE LEY, EL SEÑOR PRESIDENTE DIO INICIO A
 LA SESION, MENCIONANDO EN ACTO SEGUIDO LOS ASUNTOS DE LA AGENDA
 A TRATAR . = = = = =

AGENDA = = = = =

Jaime Murguía Cavero
 NOTARIO PUBLICO DE LIMA

Jaime A. Murguía Cavero
 NOTARIO DE LIMA
Jaime A. Murguía Cavero
 NOTARIO DE LIMA

1.- MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 25 Y 31 DEL ESTATUTO SOCIAL DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = = =

2.- VACANCIAS DE CARGOS DE DIRECTORES DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A., DESIGNACION DE NUEVOS DIRECTORES Y RATIFICACION DE LOS ACTUALES DIRECTORES. = = = = =

3.- DESIGNACION DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO Y VICE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO. = = = = =

4.- DESIGNACION DEL GERENTE GENERAL DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = = =

5.- REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODERES. = = = = =

6.- CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = = =

- AGENDA : = = = = =

1) APROBACION DEL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. AL 31.12.1993. = = = = =

2) NOMBRAMIENTO DE LOS AUDITORES EXTERNOS PARA LA AUDITORIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994. = = = = =

3) AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL POR LA CAPITALIZACION DE SU REEXPRESION Y DE LAS DEUDAS ASUMIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS; APLICACION DE LAS UTILIDADES DEL EJERCICIO 1993 Y EL CAPITAL SOCIAL PARA CUBRIR LAS PERDIDAS ACUMULADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES; ASI COMO LA MODIFICACION DEL ARTICULO 7 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. = = = = =

4) MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 25 Y 31 DEL ESTATUTO SOCIAL DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = = =

5) RATIFICACION DE LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. Y DE LOS ACUERDOS TOMADOS. = = = = =

Jaime A. Murguía Cavero

NOTARIO PUBLICO DE LIMA - ABOGADO
AV. RIVERA NAVARRETE N° 889 - OF. 210
SAN ISIDRO - LIMA 27 - PERU
TELEF. (005114) 418102
423467 - 420300 - 426512
TELEFACSIMIL 420850



6) AUTORIZACION PARA FIRMA LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA. = = =

- EL DIRECTORIO FIJARA FECHA, HORA Y LUGAR PARA LA CELEBRACION DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS. = = = = =

7.- OFICIO N° 108-94-EF/10 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS SOLICITANDO AL DIRECTORIO DE SHOUGANG HIERRO PERU PARA QUE RATIFIQUE EL ACUERDO DE DIRECTORIO N° 2089-485/92 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 1992, MEDIANTE EL CUAL LA EMPRESA AUTORIZO AL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y AL NEGOCIADOR OFICIAL DE LA

DEUDA EXTERNA PERUANA A SUSCRIBIR EL DOCUMENTO DENOMINADO "TOLLING DECLARATION", EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA. = = =

8.- DEJAR SIN EFECTO EL LITERAL 1.b) DEL ACUERDO DE DIRECTORIO N° 2140-495/93 DEL 22 DE JUNIO DE 1993. = = = = =

2. VACANCIAS DE CARGOS DE DIRECTORES DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A., DESIGNACION DE NUEVOS DIRECTORES Y RATIFICACION DE LOS ACTUALES DIRECTORES. = = = = =

ESTANDO A LA PROPUESTAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, EL DIRECTORIO POR UNANIMIDAD ADOPTO EL SIGUIENTE ACUERDO : = = =

ACUERDO N° 2149-498/94 = = = = =

"1. DECLARAR VACANTES LOS CARGOS DE DIRECTOR DEJADOS POR LOS SEÑORES LIU YONG TAO Y QIU BAD SEN. = = = = =

2. ACEPTAR LA RENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR LIU QUAN SHOU A LOS CARGOS DE DIRECTOR Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = = =

3. DESIGNAR A LOS SEÑORES ZHANG YAN LIN, ZHANG HUAN GANG Y WANG ZHEN HUAN DE NACIONALIDAD CHINA, IDENTIFICADOS CON PASAPORTE P.8362727, P.1404786 Y P.1404787, RESPECTIVAMENTE, DE PROFESION INGENIERO METALURGICO Y ECONOMISTAS EL PRIMERO, DE PROFESION INGENIERO DE MINAS EL SEGUNDO Y DE PROFESION INGENIERO DE MINAS

Jaime Murguía Cavero
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

Jaime A. Murguía Cavero
NOTARIO DE LIMA



EL TERCERO, TODOS CON DOMICILIO EN LA AVENIDA VASCO NUÑEZ DE BALBOA 655, MIRAFLORES, COMO DIRECTORES DE LA EMPRESA. = = = =

4. RATIFICAR A LOS SEÑORES LIU ZU WANG, XIE YDU WU Y WANG QUN, COMO DIRECTORES DE LA EMPRESA. = = = =

5. EL PRESENTE ACUERDO QUEDA DISPENSADO DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DE ACTA. = = = =

EN ESTE ESTADO, LOS SEÑORES ZHAN YAN LIN, ZHAO HUA GANG Y WANG ZHEN HUAN, FUERON INVITADOS A OCUPAR SUS CARGOS DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A., ACEPTANDOLOS DE LO CUAL SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA. = = = =

3. DESIGNACION DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO Y VICE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO = = = =

ESTANDO A LAS VACANTES DE PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, EL DIRECTORIO ADOPTO POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE ACUERDO : = = = =

ACUERDO Nº 2150-498/94 = = = =

"1. DESIGNAR AL SEÑOR ZHANG YAN LIN, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = =

2. DESIGNAR AL SEÑOR ZHAO HUA GANG, VICE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = =

3. EL PRESENTE ACUERDO QUEDA DISPENSADO DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DE ACTA." = = = =

EN ESTE ESTADO, EL SEÑOR ZHANG YAN LIN, ACEPTO EL CARGO DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. ASIMISMO EL SEÑOR ZHAO HUA GANG, TAMBIEN ACEPTO EL CARGO DE VICE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = =

4. DESIGNACION DEL GERENTE GENERAL DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. ESTANDO VACANTE EL CARGO DE GERENTE GENERAL EN LA EMPRESA, EL

Jaime A. Murguía Caveró

NOTARIO PUBLICO DE LIMA - ABOGADO
AV. RIVERA NAVARRETE Nº 889 - OF. 210
SAN ISIDRO - LIMA 27 - PERU
TELEF. (005114) 418102
423467 - 420300 - 426512
TELE FACSIMIL 420850

DIRECTORIO POR UNANIMIDAD ADOPTO EL SIGUIENTE ACUERDO : = = =

ACUERDO Nº 2151-498/94 = = = = =

"1. DESIGNAR AL SEÑOR WANG ZHEN HUAN, GERENTE GENERAL DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = = =

2. EL PRESENTE ACUERDO QUEDA DISPENSADO DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DE ACTA." = = = = =

EN ESTE ESTADO, EL SEÑOR WANG ZHEN HUAN, ACEPTO EL CARGO DE GERENTE GENERAL DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = = =

5. REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODERES = = = = =

ESTANDO A LA PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA Y CONSIDERANDO LAS NECESIDADES DE LA EMPRESA, EL DIRECTORIO POR UNANIMIDAD ADOPTO EL SIGUIENTE ACUERDO : = = = = =

ACUERDO Nº 2152-498/94 = = = = =

"1. DEJAR SIN EFECTO EL APARTADO 1.º DEL ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 2128-493/93 DEL 11/MARZO/1993 Y EL ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 2145-496/93 DEL 21/JULIO/1993, ACERCA DE LOS PODERES DE LOS SEÑORES DIRECTORES Y FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA. = = = = =

2. OTORGAR PODERES A LOS SEÑORES DIRECTORES Y FUNCIONARIOS DE LIMA Y SAN JUAN DE MARCONA QUE A CONTINUACION SE INDICAN, CONFIRIENDOLES LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL VIGENTE REGLAMENTO DE PODERES DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A. = = = = =

a) PODERES PARA LIMA = = = = =

PODER "A" = = = = =

- ZHANG YAN LIN, DE NACIONALIDAD CHINA, CON PASAPORTE P.9362727, DE PROFESION INGENIERO METALURGICO Y ECONOMISTA, DOMICILIADO EN AV. VASCO NUÑEZ DE BALBOA 655, MIRAFLORES Y EN LA CASA E-1, SAN JUAN DE MARCONA. = = = = =

- ZHAO HUA GANG, DE NACIONALIDAD CHINA, CON PASAPORTE

Jaime Murguía Caveró
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

Jaime A. Murguía Caveró
NOTARIO DE LIMA
Jaime A. Murguía Caveró
NOTARIO DE LIMA



P.1404786, DE PROFESION INGENIERO DE MINAS Y DOMICILIADO EN AV. VASCO NUÑEZ DE BALBOA 655, MIRAFLORES. = = = = =

- WANG ZHEN HUAN, DE NACIONALIDAD CHINA, CON PASAPORTE P.1404787, DE PROFESION INGENIERO DE MINAS, Y DOMICILIADO EN AV. VASCO NUÑEZ DE BALBOA 655, MIRAFLORES. = = = = =

- YANG GUANG YUAN, DE NACIONALIDAD CHINA, CON PASAPORTE P.1401876, DE PROFESION ECONOMISTA, Y DOMICILIADO EN AV. VASCO NUÑEZ DE BALBOA 655, MIRAFLORES. = = = = =

*- RAUL E. VERA LA TORRE, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 08261070, DE PROFESION INGENIERO INDUSTRIAL, Y DOMICILIADO EN AV. PASEO DE LA REPUBLICA 3587, 4º PISO, SAN ISIDRO, LIMA. = = = = =
PODER "B" = = = = =

- WANG QUN, DE NACIONALIDAD CHINA, CON PASAPORTE P.0516347, DE PROFESION INGENIERO DE MINAS Y DOMICILIADO EN AV. VASCO NUÑEZ DE BALBOA 655, MIRAFLORES. = = = = =

- LIU ZU WANG, DE NACIONALIDAD CHINA, CON PASAPORTE P.0684201, DE PROFESION INGENIERO MECANICO Y DOMICILIADO EN AV. VASCO NUÑEZ DE BALBOA 655, MIRAFLORES. = = = = =

- OCTAVIO ROJAS ARROYO, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 07838913, BACHILLER EN INGENIERIA DE MINAS Y DOMICILIADO EN AV. PASEO DE LA REPUBLICA 3587, 2º PISO, SAN ISIDRO, LIMA Y EN LA CASA D-29, SAN JUAN DE MARCONA. = = = = =
PODER "C" = = = = =

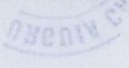
+ - CARLOS MENDIBURU GALDOS, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 08224384, DE PROFESION COMUNICADOR SOCIAL, DOMICILIADO EN AV. PASEO DE LA REPUBLICA 3587, 3º PISO, SAN ISIDRO, LIMA. = = = = =

* - CESAR CACERES SALAZAR, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 06754036, DE PROFESION INGENIERO INDUSTRIAL Y DOMICILIADO EN

Vertical stamp and handwritten notes on the right margin.

Jaime A. Murguía Cavero

NOTARIO PÚBLICO DE LIMA - ABOGADO
AV. RIVERA NAVARRETE Nº 889 - OF. 210
SAN ISIDRO - LIMA 27 - PERU
TELF. (005114) 418102
423467 - 420300 - 426512
TELE FACSIMIL 420850



AV. PASEO DE LA REPUBLICA 3587, 2º PISO, SAN ISIDRO, LIMA. = =

PODER "D" = = = = =

* - JDSE TURCKE SOSA, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 08206820,
BACHILLER EN ECONOMIA Y DOMICILIADO EN AV. PASEO DE LA
REPUBLICA 3587, 2º PISO, SAN ISIDRO, LIMA. = = = = =

PODER "E" (ABOGADOS Y FUNCIONARIO). = = = = =

- PEDRO CARLOS DIAZ MARTICORENA, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON
L.E 06627677, DE PROFESION ABOGADO Y DOMICILIADO EN AV. PASEO
DE LA REPUBLICA 3587, 4º PISO, SAN ISIDRO, LIMA. = = = = =

- EDUARDO ALEJANDRO CASTILLO ELIAS, DE NACIONALIDAD PERUANA,
CON L.E. 07929828, DE PROFESION ABOGADO Y DOMICILIADO EN AV.
PASEO DE LA REPUBLICA 3587, 4º PISO, SAN ISIDRO, LIMA. = = = = =

- ALFONSO EMILIO CASTRO GARCIA, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON
L.E. 08766255, DE PROFESION ABOGADO, Y DOMICILIADO EN AV. PASEO
DE LA REPUBLICA 3587, 4º PISO, SAN ISIDRO, LIMA. = = = = =

- VICTOR ANDRES FERNANDEZ MEDINA, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON
L.E. 07197477, DE PROFESION CONTADOR PUBLICO COLEGIADO, Y
DOMICILIADO EN AV. PASEO DE LA REPUBLICA 3587, 4º PISO, SAN
ISIDRO, LIMA. = = = = =

PODERES PARA SAN JUAN DE MARCONA, NASCA E ICA = = = = =

PODER "A" = = = = =

- ZHANG YAN LIN. = = = = =

- ZHAO HUA GANG. = = = = =

- WANG ZHEN HUAN. = = = = =

- YANG GUAN YUAN. = = = = =

- XIE YOU WU, DE NACIONALIDAD CHINA, CON PASAPORTE P.0489312,
DE PROFESION INGENIERO METALURGICO, Y DOMICILIADO EN LA CASA F-
6, SAN JUAN DE MARCONA. = = = = =

Jaime Murguía Cavero
NOTARIO PÚBLICO DE LIMA

Jaime A. Murguía Cavero
NOTARIO DE LIMA
Jaime A. Murguía Cavero
NOTARIO DE LIMA
Jaime A. Murguía Cavero
NOTARIO DE LIMA



- WANG QUN. = = = = =
- GLICERIO VALENZA HERRERA, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 05068097, DE PROFESION INGENIERO QUIMICO, Y DOMICILIADO EN LA CASA F-1, SAN JUAN DE MARCONA. = = = = =
- OCTAVIO ROJAS ARROYO. = = = = =
- CARLOS MENDIBURU GALDOS. = = = = =
- MANUEL RODRIGO GUZMAN CRISANTO, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 08806048, DE PROFESION INGENIERO QUIMICO, Y DOMICILIADO EN LA CASA F-2, SAN JUAN DE MARCONA. = = = = =
- PODER "E" (ABOGADOS Y FUNCIONARIOS). = = = = =

*- SANTIAGO TIRADO SEGUIN, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 06749745, DE PROFESION RELACIONADOR INDUSTRIAL, Y DOMICILIADO EN LA CASA A-9, SAN JUAN DE MARCONA. = = = = =

- JULIO JORGE GARCIA-GODOZ MORALES, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 08205094, DE PROFESION ADMINISTRADOR DE EMPRESAS Y DOMICILIADO EN LA AV. PASEO DE LA REPUBLICA-3587, 3º PISO, SAN ISIDRO, LIMA. = = = = =

*- PEDRO J. CAMARENA ROMERO, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 22085492, Y DOMICILIADO EN LA CASA D-12, SAN JUAN DE MARCONA. = = = = =

- JULIO CESAR SEMINARIO MARTINO, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 21459515, DE PROFESION ABOGADO, Y DOMICILIADO EN EL HOTEL DE EMPLEADOS, SAN JUAN DE MARCONA. = = = = =

- OSCAR YALTA VASCONES, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 08051257, DE PROFESION ABOGADO, Y DOMICILIADO EN EL HOTEL DE EMPLEADOS DE SAN JUAN DE MARCONA. = = = = =

- JAVIER E. CARDENAS MANSILLA, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 21402736, DE PROFESION ABOGADO, Y DOMICILIADO EN EL HOTEL DE EMPLEADOS DE SAN JUAN DE MARCONA. = = = = =

PROVINCIA DE TUMBES
MUNICIPIO DE TUMBES

Jaime A. Murguía Cavero

NOTARIO PUBLICO DE LIMA - ABOGADO
AV. RIVERA NAVARRETE Nº 889 - OF. 210
SAN ISIDRO - LIMA 27 - PERU
TELEF. (005114) 438102
423467 - 420300 - 426512
TELE FACSIMIL 420850



- CARLOS EDUARDO VIDAL AGUERO, DE NACIONALIDAD PERUANA, CON L.E. 22087149, DE PROFESION OFICIAL DEL EJERCITO (RETIRADO) Y DOMICILIADO EN EL HOTEL DE EMPLEADOS DE SAN JUAN DE MARCONA.==

b) LIMITES PARA TITULOS, VALORES, CONTRATOS Y OTROS = = = = =

PARA LIMA = = = = =

PODER "A" : CONFIERE AL NOMBRADO LAS FACULTADES INDICADAS EN EL APARTADO 7.1 Y LAS DEL APARTADO 7.2 LAS MISMAS QUE EJERCERA SIN LIMITE EN CUANTO AL MONTO EN DOLARES AMERICANOS, PERO CONJUNTAMENTE CON OTRO APODERADO CON PODER "A". = = = = =

PODER "B" : CONFIERE AL NOMBRADO LAS FACULTADES DEL APARTADO 7.1 Y LAS DEL APARTADO 7.2 LAS MISMAS QUE EJERCERA HASTA POR US\$ 1'500,000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS), PERO CONJUNTAMENTE CON OTRO CUALESQUIERA DE LOS APODERADOS CON PODER "A". = = = = =

PODER "C" : CONFIERE AL NOMBRADO LAS FACULTADES DEL APARTADO 7.2 LAS MISMAS QUE EJERCERA HASTA POR US\$ 1'000,000 (UN MILLON DE DOLARES AMERICANOS), PERO CONJUNTAMENTE CON OTRO CUALESQUIERA DE LOS APODERADOS CON PODER "A" O "B". = = = = =

PODER "D" : CONFIERE AL NOMBRADO LAS FACULTADES DEL APARTADO 7.2 LAS MISMAS QUE EJERCERA HASTA POR US\$ 100,000 (CIEN MIL DOLARES AMERICANOS), PERO CONJUNTAMENTE CON OTRO CUALESQUIERA DE LOS APODERADOS CON PODER "A" O "B" O "C". = = = = =

PODER "E" : CONFIERE AL NOMBRADO LAS FACULTADES INDICADAS EN EL APARTADO 7.1 REFERIDAS A LA REPRESENTACION INDIVIDUAL EN LO JUDICIAL Y EN LO ADMINISTRATIVO. = = = = =

PARA SAN JUAN DE MARCONA, NASCA E ICA = = = = =

EL PODER "A" PARA SER EJERCIDO EN SAN JUAN DE MARCONA, NASCA E ICA : CONFIERE AL NOMBRADO LAS FACULTADES DEL APARTADO 7.1 Y

Jaime Murguía Cavero
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

Jaime A. Murguía Cavero
NOTARIO DE LIMA

Jaime A. Murguía Cavero
NOTARIO DE LIMA

Jaime A. Murguía Cavero
NOTARIO DE LIMA



LAS FACULTADES DEL APARTADO 7.2 LAS MISMAS QUE EJERCERA LIMITADAS HASTA POR US\$ 250,000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS), PERO CONJUNTAMENTE CON OTRO APODERADO CON PODER "A" PARA SAN JUAN DE MARCONA, NASCA E ICA. = = = = = EL PODER "E" PARA SER EJERCIDO EN SAN JUAN DE MARCONA, NASCA E ICA : CONFIERE AL NOMBRADO LAS FACULTADES INDICADAS EN EL APARTADO 7.1 DEL REGLAMENTO DE PODERES DE SHOUKANG HIERRO PERU S.A. APROBADO EN LA SESION DE DIRECTORIO Nº 490/93 DEL 28 DE ENERO DE 1993. = = = = =

3. LOS PODERES B, C Y D, PARA EL CASO DE LIMA, Y A PARA EL CASO DE SAN JUAN DE MARCONA E ICA, DEBERAN EJERCERSE EN FORMA CONJUNTA, SOLO ENTRE UN FUNCIONARIO PERUANO Y UN FUNCIONARIO CHINO O ENTRE DOS FUNCIONARIOS CHINOS. = = = = =

4. EL PRESENTE ACUERDO QUEDA EXONERADO DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DE ACTA. = = = = =

B.- DEJAR SIN EFECTO EL LITERAL 1.b) DEL ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 2140-495/93 DEL 22 DE JUNIO DE 1993. = = = = =

EL PRESIDENTE PUSO A CONSIDERACION LA REVOCATORIA DEL LITERAL 1.b) DEL ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 2140-495/93, POR ESTAR MODIFICANDOSE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA EMPRESA. EL DIRECTORIO POR UNANIMIDAD ADOPTO EL SIGUIENTE ACUERDO : = = =

ACUERDO Nº 2155-498/94 = = = = =

"1. DEJAR SIN EFECTO EL LITERAL 1.b) DEL ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 2140-495/93 DEL 22 DE JUNIO DE 1993. = = = = =

2. EL PRESENTE ACUERDO QUEDA EXONERADO DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DE ACTA." = = = = =

EN ESTE ESTADO, EN LA CASA E-1 DE LA PRESIDENCIA, SITO EN SAN JUAN DE MARCONA, SIENDO LAS 10.45 HORAS DEL DIA VIERNES 02 DE

Jaime A. Murguía Caveró

NOTARIO PUBLICO DE LIMA - ABOGADO
AV. RIVERA NAVARRETE N° 889 - OF. 210
SAN ISIDRO - LIMA 27 - PERU
TELF.S. (005114) 418102
423467 - 420300 - 426512
TELE FACSIMIL 420850



REGISTRO DE LA OFICINA DE MATERIA
Unidad de Administración, Documentación
y Control

27 DE SET. 1994

Firma _____ Hora _____

SETIEMBRE DE 1994, SE DIO POR TERMINADA LA SESION EXTENIDIENDOSE LA PRESENTE ACTA, LA QUE LEIDA FUE Y FIRMADA POR LOS DIRECTORES Y SECRETARIO DEL DIRECTORIO EN SENAL DE CONFORMIDAD. = = = = FIRMADO : ZHANG YAN LI.- ZHAD HUA GANG.- WANG ZHEN HUAN.- XIE YOU WU.- LIU QUAN SHOU.- WANG QUN.- LIU ZUWANG.- DOUGLAS ARTEAGA L. = = = = = ASI CONSTA DEL ACTA ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, EXPIDIENDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA EN SEIS (06) FOJAS UTILES A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA LA MISMA QUE SELLO Y FIRMO EN LIMA A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO (1994). = = = = =

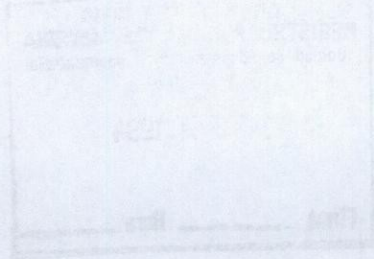
MS/eq

Jaime Murguía Caveró
NOTARIO PUBLICO DE LIMA

Jaime A. Murguía Caveró
NOTARIO DE LIMA

Jaime A. Murguía Caveró
NOTARIO DE LIMA

Jaime A. Murguía Caveró
NOTARIO DE LIMA



del mes de 1994, se dio por terminada la sesion extendiendose
 la presente acta, la que leida fue y firmada por los directores
 y secretario del directorio en señal de conformidad. = = =
 FIRMADO: ZHANG YAN LI - ZHANG HUA BANG - WANG ZHEN HUAN - XIE
 YOU WU - LIU GUAN SHOU - WANG QUN - LIU ZHANG - DOUGLAS
 ARTABASO L. = = = = =
 ASI CONSTA DEL ACTA ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 EXPIDIENDO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA EN SEIS (06) FOLIOS
 UTILIZANDO A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA LA MISMA QUE BELLO Y
 FIRMO EN LIMA A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE
 MIL NOVECIENTOS NOVENTICUATRO (1994). = = = = =

Mérida

[Faint signature]

[Faint signature]
 NOTARIO DE LIMA

[Faint signature]
 NOTARIO DE LIMA

[Faint signature]
 NOTARIO DE LIMA



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

CONSTANCIA DEL REG. DE PER. NAT/JURIDICAS

NO. DE CONSTAN. 17762 NO. DE INGRESO 1283 NO. ASIENTO.. 166
PETICIONARIO : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.
NO. FICHA. 15355

REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

INSCRITO EL ACUERDO DE DIRECTORIO DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A.,
CELEBRADO EL 02 DE SETIEMBRE DE 1994, POR EL QUE SE NOMBRA AL
SR. ZHANG YAN LIN, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, ZHAO HUA GANG,
VICE-PRESIDENTE Y WANG ZHEN HUAN, GERENTE GENERAL DE LA
COMPANIA, ASI COMO SE OTORGA PODERES A LOS SRES ZHANG YAN LIN,
ZHAO HUA GANG, WANG ZHEN HUAN GERENTE Y OTROS COMO DIRECTORES;
ACEPTANDOSE LAS RENUNCIAS DE LOS SRES. LIU QUAN SHOU A LOS CAR
GOS DE DIRECTOR Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO; RATIFICANDO A LOS
SRES. LIU ZU WANG, XIE YOU WU Y WAN GUN COMO DIRECTORES DE LA
EMPRESA; SE RESTRUCTURA EL REGIMEN DE PODERES Y SE OTORGA FACUL
TADES A LOS MENCIONADOS, ASI COMO A LOS SRES. OCTAVIO ROJAS
ARROYO, SANTIAGO TIRADO SEGUIN, JULIO JORGE GARCIA-GODOS MORA
LES, RAUL VERA LA TORRE, PEDRO CARLOS DIAZ MARTICORENA, EDUARDO
ALEJANDRO CASTILLO ELIAS, ALFONSO EMILIO CASTRO GARCIA, VICTOR
ANDRES FERNANDEZ MEDINA Y OTROS; EN EL AS. 166 DE LA FICHA 015
355 DEL LIBRO DE SOCIEDADES CONTRACTUALES Y OTRAS PERSONAS JURI
DICAS DE ESTE REGISTRO. DERECHOS PAGADOS: S/. 1757.46, SEGUN RE
CIBOS NOS. 025456 Y 013676, EMITIDOS POR EL BANCO DE LA NACION.

EN LIMA : 14/10/94



F U N C I O N A R I O P R E S E N T A N T E

[Signature]
DR. JORGE VERA GASTANADUI
Registrador a / del Registro de Personas
Naturales y Juridicas Mineras y Mandatos

SECTOR ENERGIA Y MINAS
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA
Unidad de Administracion Documentaria
y de Fechos
27 OCT. 1994
Firma _____ Hora _____

Certifico: Que las presentes copias fotostaticas que
constan de 7 fojas son identicas
a sus originales.
Doy fe. Lima, 05 ENE 2010

[Signature]
Jaime A. Murguía Caveras
NOTARIO DE LIMA

Certifico: Que las presentes copias fotostaticas que
constan de 7 fojas son identicas
a sus originales.
Doy fe. Lima, 23 ABR. 2012

[Signature]
Jaime A. Murguía Caveras
NOTARIO DE LIMA



CONSTANCIA DEL REG. DE PER. NAT. JURÍDICAS

NO. DE CONSTAN. 17785 NO. DE INGRESO 1583 NO. ASIENTO 166
PETICIONARIO : SHOUANG HIERRO PERU S.A.
NO. FICHA 15322

REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

INSCRITO EL ACUERDO DE DIRECTORIO DE SHOUANG HIERRO PERU S.A.,
CELEBRADO EL 02 DE SETIEMBRE DE 1994, POR EL QUE SE NOMBRA AL
SR. ZHANG YAN LIN, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, ZHAO HUA GANG,
VICE-PRESIDENTE Y WANG ZHEN HUAN, GERENTE GENERAL DE LA
COMPAÑIA, ASÍ COMO SE OTORGAN PODERES A LOS DIRECTORES
ZHANG HUA GANG, WANG YAN LIN Y ZHANG YAN LIN,
ACEPTÁNDOSE LAS RENUNCIAS DE LOS DIRECTORES Y PRESIDENTE
DE LA EMPRESA XIE YOU Y WANG YU WANG, XIE YOU Y WANG,
SE RECONSTITUYE LA ESTRUCTURA DE LA EMPRESA SE RECONSTITUYE
Y SE NOMBRAN A LOS MENCIONADOS A LOS SEÑORES OCTAVIO ROSAS
SANTIBARRI TIRADO, JORGE GARCÍA-GODOZ ROSA,
LEONEL VERA LA TORRE, LUIS MARTICORENA, EDUARDO
CASTILLO ELIAS, LILIO CASTRO GARCIA, VICTOR
BRANDER MONTAÑA Y OTROS EN EL AS. 166 DE LA FICHA 15322
DE ESTE REGISTRO, DERECHOS PAGADOS: S/ 1737.45, SEGUN RE-
CORRIDO 05252 Y 01872, EMITIDOS POR EL BANCO DE LA NACION.

Certifico: Que las presentes copias fotostáticas que
constan de 7 fojas son idénticas
a sus originales. **24 MAY 2010**
Doy fé. Lima,

Jaime A. Murguía Cavero
NOTARIO DE LIMA

EN LIMA : 24/05/2010



F U N C I O N A R I O P R E S E N T A N T E

REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA
Dado en Lima a las 15:30 horas del día 24 de mayo de 2010

DR. JORGE VERA LA TORRE
Notario de la Oficina de Permisos,
Muestras y Juicios Mineros y Hidrocarburos

Certifico: Que las presentes copias fotostáticas que
constan de 7 fojas son idénticas
a sus originales.
Doy fé. Lima, **08 ENE 2010**

23 ABR. 2012

Jaime A. Murguía Cavero
NOTARIO DE LIMA

Jaime A. Murguía Cavero
NOTARIO DE LIMA



CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

Número de Expediente 201200067033 **Fecha de Ingreso** 08/05/2012 **Hora** 1:54 PM
Tipo de Documento CARTA
Número de Documento 1
Oficina de Destino GERENCIA ADJUNTA DE REGULACION TARIFARIA
Proceso GART - Documentos Varios
Remitente SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
Dirección REPUBLICA DE CHILE 262 - -
Asunto RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION N° 057-2012-OS/CD.

Observación 46 FOLIOS.

Nota Para un próximo trámite, recuerde señalar el número de expediente 201200067033

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar Telf. 2193400

PMERINO